

RV: Demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Pension Sobreviviente Jose Venacio Lozano Fandiño

Juzgado 49 Administrativo - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 29/06/2023 1:02 PM

Para: Juzgado 49 Administrativo - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin49bta@notificacionesrj.gov.co>

 9 archivos adjuntos (20 MB)

CEDULA SANTI .pdf; REPUBLICA DE COLOMBIA.pdf; Demanda consuelo 2.pdf; ANEXOS DEMANDA.pdf; PODER ESPECIAL.pdf; ACFrOgDg8xYkbbuK6MKjkSZ5dqBe1NzF-rwksruXE0y49mT276ZJtqYc6BHE_4Y20Ckza9tY9qcGhtnYGILFLKMPIOtmRG1p6MledSPUoqbajYkPM-U2UZ2JHlaxl=.pdf; CamScanner 06-29-2023 10.08.pdf; Captura de Pantalla 2023-06-29 a la(s) 10.11.08 a. m..png; Captura de Pantalla 2023-06-29 a la(s) 10.11.20 a. m..png;

De: ALLEN SANTIAGO ESPITIA BARRAGAN <asespitiab@ut.edu.co>

Enviados: jueves, 29 de junio de 2023 1:00:00 p. m. (UTC-05:00) Bogota, Lima, Quito, Rio Branco

Para: Juzgado 49 Administrativo - Bogotá - Bogotá D.C.

Asunto: Fwd: Demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Pension Sobreviviente Jose Venacio Lozano Fandiño

Señor Juez 49 Administrativo del Circuito de Bogotá.

Comedidamente doy contestación a la demanda bajo radicado 11001334204920220049600, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho aduciendo que existe otro proceso con las mismas partes y sobre el mismo conflicto en el juzgado 51 Administrativo del mismo circuito y con radicación 11001334205120230001200.

Razón por la cual dentro del documento de contestación se solicita se tenga en cuenta la acumulacion de demandas solicitada por mi parte ante el juzgado 51 Administrativo de Bogotá, o en subsidio sea tenido en cuenta la acumulacion de demandas en su despacho.

Adjunto los documentos de la demanda presentada con sus respectivos anexos, auto admisorio del juzgado 51 y la contestación, así como Poder debidamente otorgado cédula y tarjeta profesional del suscrito.

Atentamente.

ALLEN SANTIAGO ESPITIA BARRAGÁN

CC: 1110582412

TP: 344977



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Auto Int. No. 079	
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2023-00012-00
Demandante:	CONSUELO CASTELLANOS RODRÍGUEZ
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL
Litisconsorte:	GLORIA JANNETH BRICEÑO VESGA
Decisión:	Auto admisorio de la demanda

Aportado lo solicitado en el auto que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora CONSUELO CASTELLANOS RODRÍGUEZ, identificada con C.C. 38.254.211, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

De otro lado, teniendo en cuenta que el apoderado de la demandante determinó como demandada a la señora GLORIA JANNETH BRICEÑO VESGA, identificada con C.C. 39.724.111, se vinculará en calidad de litisconsorte necesario, según lo prevé el Artículo 171 (numeral 3º) de la Ley 1437 de 2011 y se dispondrá lo pertinente para su notificación.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora CONSUELO CASTELLANOS RODRÍGUEZ, identificada con C.C. 38.254.211, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL.

SEGUNDO.- VINCULAR como litisconsorte necesario a la señora GLORIA JANNETH BRICEÑO VESGA, identificada con C.C. 39.724.111, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado en su inciso 3 por el Artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- NOTIFICAR esta providencia personalmente al representante legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL o a quien se haya delegado la facultad de notificarse, a las litisconsortes, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO.- Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 196 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C., a los correos electrónicos correspondientes.

Expediente: 11001-3342-051-2023-00012-00
Demandante: CONSUELO CASTELLANOS RODRÍGUEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL
Litisconsortes: GLORIA JANNETH BRICEÑO VESGA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SEXTO.- NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente a la señora GLORIA JANNETH BRICEÑO VESGA, identificada con C.C. 39.724.111, como lo disponen los Artículos 291 y 292 del C.G.P. en armonía con el Artículo 200 C.P.A.C.A.

SÉPTIMO.- En relación con la notificación personal de la litisconsorte, corresponderá a la parte actora enviar la comunicación a la señora GLORIA JANNETH BRICEÑO VESGA, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndola para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Igualmente, deberá allegar a la secretaría de este despacho las constancias respectivas dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. (**la comunicación aludida será elaborada por la parte interesada y tramitada como ya se indicó**).

La persona que concurra al despacho para ser notificado deberá solicitar cita previa para realizar la notificación correspondiente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co indicando la referencia del presente proceso.

Si la citada persona no comparece dentro de la oportunidad señalada, sin auto que lo ordene, procédase de conformidad con el Artículo 292 del CGP, caso en el cual corresponderá **a la parte interesada** elaborar el respectivo aviso, y el trámite del mismo estará, igualmente, a su cargo y allegará a la secretaría de este despacho las constancias respectivas dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A.

En todo caso, de contar con una dirección de correo electrónico, la parte demandante podrá comunicarla a este juzgado para realizar la notificación personal a la litisconsorte de manera electrónica, siempre y cuando cumpla con los requisitos previstos en el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

OCTAVO.- ADVERTIR que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

NOVENO.- Surtidas las anteriores notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 *ibídem*.

DÉCIMO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

DÉCIMO PRIMERO.- RECONOCER personería al abogado ALLEN SANTIAGO ESPITIA BARRAGÁN, identificado con C.C. 1.110.582.412 y T.P. 344.977 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder allegado (archivo 2, pág. 97 expediente digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

Expediente: 11001-3342-051-2023-00012-00
Demandante: CONSUELO CASTELLANOS RODRÍGUEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL
Litisconsortes: GLORIA JANNETH BRICEÑO VESGA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

asespitiab@ut.edu.co
consuelo.castellanos2103@gmail.com
decun.notificacion@policia.gov.co
Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co
edwin-gos@hotmail.com

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04b9e74206cd6c4ccbb70f8abe001291946149a3385d13758c69120b9de7ca9f**

Documento generado en 15/02/2023 10:14:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

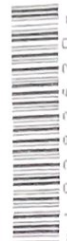


ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo
Serial

10292620



ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO

Datos de la oficina de registro									
Clase de oficina:	Registraduría	Notaria	☒	Consulado	Corregimiento	Insp. de Policía	Código		
País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía									
COLOMBIA - CUNDINAMARCA - BOGOTÁ D.C. - NOTARIA 10 BOGOTÁ DC									
Datos del inscrito									
Apellidos y nombres completos									
LOZANO FANDINO JOSE VENANCIO									
Sexo (en Letras)									
Documento de identificación (Clase y número)									
CC No. 93366872									
MASCULINO									
Datos de la defunción									
Lugar de la Defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía									
COLOMBIA - CUNDINAMARCA - BOGOTÁ D.C.									
Fecha de la defunción									
Año	2	0	2	1	Mes	J	U	N	Día
Hora									
13:15									
Número de certificado de defunción									
727204315									
Presunción de muerte									
Juzgado que profiere la sentencia									
Fecha de la sentencia									
Año									
Mes									
Día									
Documento presentado									
Nombre y cargo del funcionario									
DANIEL HUMBERTO CASTILLO MENDOZA									
MEDICO									
Autorización judicial									
Certificado Médico									
☒									
Datos del denunciante									
Apellidos y nombres completos									
CHAVEZ DURAN MICHAEL ANTONIO									
Documentos de Identificación (Clase y número)									
CC No. 1116818480									
Primer testigo									
Apellidos y nombres completos									
Documentos de Identificación (Clase y número)									
Firma									
Segundo testigo									
Apellidos y nombres completos									
Documentos de Identificación (Clase y número)									
Firma									
Fecha de inscripción									
Año	2	0	2	1	Mes	J	U	N	Día
Nombre y firma del funcionario que autoriza									
Liliam Emilce Marin Arce									
NOTARIO									
ESPACIO PARA NOTAS									

ESTE REGISTRO ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA NOTARIA SE EXPIDE A SOLICITUD DEL INTERESADO PARA ACREDITAR PAPEL TESTIGO. TIENE VALOR PROBATORIO PERMANENTE.

DADO EN BOGOTÁ D.C.

12 DIC. 2022



LILIAM EMILCE MARIN ARCE
NOTARIA DECIMA DE BOGOTÁ SECRETARIA DE COPIAS
Av. Calle 100 No 10-45 Bogotá D.C., email notaria10bgta@yahoo.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

NUIP 93.366.872...

REGISTRO CIVIL
DE NACIMIENTO

Indicativo Serial 152772949

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría ☒ Notaría ☐ Número ☐ Consulado ☐ Corregimiento ☐ Inspección de Policía ☐ Código T 4 T

País - Departamento - Municipio - Corregimiento o/o Inspección de Policía

REGISTRADURIA DE PURIFICACION - COLOMBIA - TOLIMA - PURIFICACION....

Datos del inscrito

Primer Apellido LOZANO. Segundo Apellido FANDINO.

Nombre(s) JOSE VENANCIO.

Fecha de nacimiento Año 1 9 8 6 Mes 0 0 T Día 1 2 Sexo (en letras) MASCULINO. Grupo sanguíneo D. Factor RH POSITIVO.

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento o/o Inspección)

COLOMBIA TOLIMA PURIFICACION.

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos

SOLICITUD ESCRITA.

Número certificado de nacido vivo

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos FANDINO DE LOZANO DIGNA DOLORES.

Documento de identificación (Clase y número) CC 28.888.657. Nacionalidad COLOMBIA.

Datos del padre

Apellidos y nombres completos LOZANO LOZANO EUSEBIO.

Documento de identificación (Clase y número) CC 5.980.086. Nacionalidad COLOMBIA.

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos LOZANO FANDINO JOSE VENANCIO.

Documento de identificación (Clase y número) CC 93.366.872. Firma

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos
Documento de identificación (Clase y número)

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos
Documento de identificación (Clase y número) Firma

Fecha de inscripción

Año 2 0 1 9 Mes MAR Día 1 5

Nombre y firma del funcionario que autoriza

LEONOR SANCHEZ DIAZ - REGISTRADOR

Reconocimiento paterno

Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento

Firma

Nombre y firma

ESPACIO PARA NOTAS

15.MAR.2019 - SERIAL REEMPLAZA A - 0996095254 - 12.OCT.1966.
REPOSICION - DEL FOLIO 593 POR DETERIORO FISICO DEL DOCUMENTO Y
ACTUALIZACION DE DATOS EN EL SISTEMA/REEMPLAZA AL TOMO 19F593/ DEL
18/10/1966. CONTRAJO MATRIMONIO CIVIL con CASTELLANOS DOLORES COLOMBIA el 01-03-19
NOTARIA UNICA PURIFICACION TOLIMA 1003609 LEONOR SANCHEZ DIAZ REG. CIVIL

VALIDO PARA TRAMITES LEGALES

ES FIEL FOTOCOPIA TOMADA
DE SU ORIGINAL QUE REPOSA
EN ESTA OFICINA
SE EXPIRA A LOS 06 DIC 2022

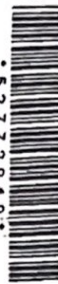


Laura D. Arceles P.

- ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO -

81

5 2 7 7 2 9 4 9



REPÚBLICA DE COLOMBIA



ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

NUIP 93.366.872...

REGISTRO CIVIL
DE NACIMIENTO

Indicativo Serial 152772949

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registratura ☒ Notaría ☐ Número ☐ Consulado ☐ Corregimiento ☐ Inspección de Policía ☐ Código T 4 T

País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía

REGISTRADURIA DE PURIFICACION - COLOMBIA - TOLIMA - PURIFICACION....

Datos del inscrito

Primer Apellido LOZANO. Segundo Apellido FANDINO.

Nombre(s) JOSE VENANCIO.

Fecha de nacimiento Año 1 9 8 6 Mes D C T Día 1 2 Sexo (en letras) MASCULINO. Grupo sanguíneo O. Factor RH POSITIVO.

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección)

COLOMBIA TOLIMA PURIFICACION.

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos

SOLICITUD ESCRITA. Número certificado de nacido vivo

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos FANDINO DE LOZANO DIGNA DOLORES.

Documento de identificación (Clase y número) CC 28.888.657. Nacionalidad COLOMBIA.

Datos del padre

Apellidos y nombres completos LOZANO LOZANO EUSEBIO.

Documento de identificación (Clase y número) CC 5.980.086. Nacionalidad COLOMBIA.

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos LOZANO FANDINO JOSE VENANCIO.

Documento de identificación (Clase y número) CC 93.366.872. Firma

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número) Firma

Fecha de inscripción Año 2 0 1 9 Mes M A R Día 1 5

Nombre y firma del funcionario que autoriza LEONOR SANCHEZ DIAZ - REGISTRADOR

Nombre y firma

Reconocimiento paterno

Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento

Firma Nombre y firma

ESPACIO PARA NOTAS
15-MAR-2019 - SERIAL REEMPLAZA A - 0996095254 - 12-OCT-1966.
REPOSICION DEL FOLIO 593 POR DETERIORO FISICO DEL DOCUMENTO
ACTUALIZACION DE DATOS EN EL SISTEMA/REEMPLAZA AL TOMO 19F593 DEL
18/10/1966. CONTRAJO MATRIMONIO CIVIL con CASTELLANOS RODRIGUEZ CONTRATO EL 01-03-94
ROSMETA ORTIZ PARRA SERIAL 1003609 LEONOR SANCHEZ DIAZ REG NAC

VALIDO PARA TRAMITES LEGALES



ES FIEL FOTOCOPIA TOMADA
DE SU ORIGINAL QUE REPOSA
EN ESTA OFICINA
SE EXPIDE A LOS 16 DIC 2022

Laura D. Gacherez P.
Laura D. Gacherez P.
REGISTRADORA DEL ESTADO CIVIL
PURIFICACION - TOLIMA

81

5 2 7 7 2 9 4 9

- ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO -

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICIA NACIONAL

CC38254211

CAGEN

Documento de Identificación

CASTELLANOS RODRIGUEZ

Apellidos

CONSUELO

Nombres

CONYUGE

Parentesco con el titular

PERMANENTE CC93366872

Fecha de vencimiento

Titular

SUBOFICIAL (P)

Grado del Titular



17-JUN-1960

Fecha de nacimiento

301133722

Número de Carné

B+

F

GS. Rh

Sexo

SANIDAD

INDICE DERECHO



30113372230113372200203100947 01228

Página 1 de 1	PROCESO: PROCEDIMIENTOS DE PERSONAL	 POLICÍA NACIONAL
Código: 2PP-FR-		
Fecha:	CONSTANCIA SOLICITUD TEGEN	
Versión:		

Fecha de expedición: 22-11-2022 Fecha de vencimiento: 22-05-2023

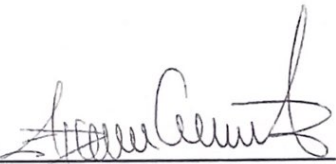
Motivo de la solicitud: CONSTANCIA PROVISIONAL

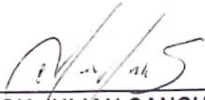
Número de carné: 0 teléfono: 0 Ciudad: BOGOTÁ

El suscrito **COORDINADOR NOMINA PENSIONADOS (E)** hace constar que:

El señor (a) AR LOZANO FANDIÑO JOSE VENANCIO CC: 93366872 Situación laboral Pendiente por acto administrativo Solicitó la elaboración de constancia para la identificación policial para: CASTELLANOS RODRIGUEZ CONSUELO documento de identidad CC: 38254211 Parentesco CÓNYUGE.

NOTA: PENDIENTE POR ACTO ADMINISTRATIVO.


TEA 18 ADRIANA ROZO CASTRO
 Elaboró


IT MARLON JULIAN SANCHEZ NANCLARES
 Coordinador Nomina Pensionados (E)

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA
93366872

NUMERO

LOZANO FANDIÑO

APELLIDOS

JOSE VENANCIO

NOMBRES

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **12-OCT-1966**
PURIFICACION
(TOLIMA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.80

ESTATURA

O+

G.S. RH

M

SEXO

21-NOV-1984 IBAGUE

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
IVAN DUQUE ESCOBAR



A-1500112-42101791-M-0093366872-20020411

04984 02100A 01 111819831

0235490		REPUBLICA DE COLOMBIA		IDENTIFICACION No	
DANE		REGISTRO CIVIL		60001/- - 10679	
SERVICIO NACIONAL DE INSCRIPCION		Cepil			
CINCE DE REGISTRO CIVIL		MUNICIPIO		CODIGO	
Notaria 24		Ibague		6002	
SECCION GENERICA					
PRIMER APELLIDO		SEGUNDO APELLIDO		NOMBRES	
Castellanos		Rodriguez		Consuelo	
SEXO		MASCULINO ☐ FEMENINO ☒		FECHA DE NACIMIENTO	
Femenino				17 junio 1960	
PAIS		DEPARTAMENTO		CODIGO MUNICIPIO	
Colombia		Tolima		Ibague	
SECCION ESPECIFICA					
CLINICA HOSPITAL, DIRECCION DE LA CASA, VEREDA, CORREGIMIENTO, DONDE OCURRIO EL NACIMIENTO				HORA	
Villarrestrepo - Ibague				P.M.	
CLASE DE CERTIFICACION PRESENTADA (MEDICA, ACTA PARROQUIAL, ETC.)				NOMBRE DEL PROFESIONAL QUE CERTIFICO EL NACIMIENTO	
Partida de Bautismo					
APELLIDOS				NOMBRES	
Rodriguez				Angelina	
IDENTIFICACION				NACIONALIDAD	
Cala No. 213.902				Colombiana	
APELLIDOS				NOMBRES	
Castellanos				Luis	
IDENTIFICACION				NACIONALIDAD	
Cala No. 213.902 de Ibague				Colombiana	
DIRECCION POSTAL				PROFESION U OFICIO	
Villarrestrepo				Empleado	
FIRMA				FIRMA	
Luis 8 Octavio Sotelo					
NOMBRE				NOMBRE	
Luis Castellanos Sotelo					
IDENTIFICACION				FIRMA	
DOMICILIO (MUNICIPIO)				NOMBRE	
IDENTIFICACION				FIRMA	
DOMICILIO (MUNICIPIO)				NOMBRE	
FECHA DE INSCRIPCION				FIRMA DEL FUNCIONARIO	
20 Octubre 1972					
ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL					
IMPRESO EN COLOMBIA POR DANARANJO					

NOTARIA SEGUNDA DE IBAGUE

RECONOCIMIENTO DE HIJO NATURAL

PARA EFECTO DEL ARTICULO SEGUNDO (2º) DE LA LEY 45 DE 1.936. RECONOZCO AL NIÑO

A QUE SE REFIERE ESTA ACTA COMO MI HIJO NATURAL EN CUYA CONSTANCIA FIRMO:

FIRMA DEL PADRE QUE HACE EL RECONOCIMIENTO

FIRMA DEL FUNCIONARIO ANTE QUIEN SE HACE EL RECONOCIMIENTO

NOTAS: *Asentado hoy 2º de octubre de 1991 con partida de bautismo*

Nota: Cartas notariadas civil en José Venancio Lozano fundador por Escritura pública N° 9123 marzo 12/91 otorgada en la Notaría Unica de Purificación, Bolívar e inscrito dicho matrimonio al libro número 1003609 de marzo 2 de 1991. - el Notario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Círculo de Ibagué
NOTARIA SEGUNDA

FECHA: 01/12/22

INDICATIVO SERIAL: 235490

Que la presente fotocopia es tomada del original que reposa en esta notaría. Se expide válida para:

PARENTESCO:

TRAMITES LEGALES



NOTA: Este registro civil tiene VIGENCIA INDEFINIDA PAR. ART 21 Ley 962 de 2005.

CÉSAR AUGUSTO ALVARADO GAITÁN
NOTARIO SEGUNDO DE IBAGÜE



*21059/22
26/12/22
27/12/22
28/12/22*

13751011

ORDINALES O CODIGOS DE LOS MESES	ENERO 01 MAYO 05 SEP 09	FEBRERO 02 JUNIO 06 OCTUBRE 10	MARZO 03 JULIO 07 NOV 11	ABRIL 04 AGOSTO 08 DIC 12
--	-------------------------------	--------------------------------------	--------------------------------	---------------------------------

REPUBLICA DE COLOMBIA REGISTRO CIVIL Superintendencia de Notariado y Registro		IDENTIFICACION No. 1 2 Parte básica Parte compl. 840426-----	
18465444			
OFICINA REGISTRO CIVIL	3 Clase (Notaria, Alcaldía, Corregimiento, etc.) Notaria 2a.	4 Municipio y Departamento, Intendencia o Comisaria Ibagué (Tolima)	5 Código 602
SECCION GENERAL			
INSCRITO 6 Primer Apellido LOZANO	7 Segundo Apellido CASTELLANOS	8 Nombres JUAN BAUTISTA	
SEXO 9 Masculino o Femenino masculino	10 Masculino ☒ Femenino ☐	FECHA DE NACIMIENTO 11 Día 12 Mes 13 Año 26 abril 1984	
LUGAR DE NACIMIENTO 14 País 15 Depto. Int. o Comis. 16 Municipio Colombia Tolima Ibagué			
SECCION ESPECIFICA			
17 Clínica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc., donde ocurrió el nacimiento Barrio Jardín casa No. 7. Manz. C. Ibagué		18 Hora 3:05 a.m.	
19 Documento Presentado Antecedente (Cert. Médico, Acta Parroquial, etc.) Escritura pública		20 Nombre del Profesional que certificó el nacimiento 21 No. licencia	
22 Apellidos (de soltera) Castellanos Rodríguez		23 Nombres Consuelo	
24 Edad actual 32			
MADRE 25 Identificación (clase y número) CC.No. 38.254.211 de Ibagué		26 Nacionalidad Colombiana	
27 Profesión u oficio Hogar			
PADRE 28 Apellidos Lozano Fandiño		29 Nombres José Venancio	
30 Edad actual 26			
31 Identificación (clase y número) CC.No. 93.366.872 de Ibagué		32 Nacionalidad Colombiana	
33 Profesión u oficio Vigilante			
DENUN- CIANTE 34 Identificación (clase y número) CC.No. 93.366.872 de Ibagué		35 Firma (autografía) José Venancio Lozano Fandiño	
36 Dirección postal y municipio Valparaiso 3a. Et. Manz. B. C. 28. Ibagué			
TESTIGO 38 Identificación (clase y número)		39 Firma (autografía)	
40 Domicilio (Municipio)			
TESTIGO 42 Identificación (clase y número)		43 Firma (autografía)	
44 Domicilio (Municipio)			
FECHA DE INSCRIPCION (FECHA EN QUE SE SIENTA ESTE REGISTRO) 46 Día 47 Mes 48 Año 03 marzo 1993			
ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL			

NOTARIA SEGUNDA DE IBAGUE



Para efecto del artículo (1o.) de la Ley 75 de 1968, reconozco al niño a que se refiere esta acta como mi hijo natural, en cuya constancia firmo.

Firma del padre que hace el reconocimiento

Firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento.

(61) NOTAS

NOTA: Por Escritura Pública No. 0123 de Marzo 01 de 1.991 de la Notaría Unica de Purificación (Toluca) los señores José Venancio Lozano Fandiño y Consuelo Castellanos Rodríguez, contrajeron matrimonio Civil y por este matrimonio legitimaron a su hijo " Juan Bautista "

El Notario:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Círculo de Ibagué
NOTARIA SEGUNDA

FECHA:

01/12/22

INDICATIVO SERIAL:

18465444

Que la presente fotocopia es tomada del original
que reposa en esta notaría. Se expide válida
para

PARENTESCO:

TRAMITES LEGALES

NOTA: Este registro civil tiene **VIGENCIA INDEFINIDA**
PAR. ART 21 Ley 962 de 2005.

CÉSAR AUGUSTO ALVARADO GAITÁN
NOTARIO SEGUNDO DE IBAGUÉ



REPUBLICA DE COLOMBIA
REGISTRO CIVIL

Superintendencia de
Notariado y Registro

REGISTRO DE MATRIMONIOS

1003609



FECHA EN QUE SE SIENTA ESTE REGISTRO		
1 Día	2 Mes	3 Año
02	MARZO	1.991

OFICINA DE REGISTRO	4 Clase (Notaria, Alcaldía, Inspección, etc.)	5 Código	6 Municipio y departamento, Intendencia o Comisaria
NOTARIA		6205	PURIFICACION

DATOS DEL MATRIMONIO	7 País	8 Depto., Int. o Comisaria	9 Municipio	
	Lugar de celebración	COLOMBIA	TOLIMA	PURIFICACION
	10 Clase de matrimonio	11 Oficina o sitio de celebración (juizado, parroquia)	12 Nombre del funcionario o párroco	
	Civil ☒ Católico ☐	NOTARIA UNICA DE PURIFICAC.	CARLOS JULIO LOZANO R.	

FECHA DE CELEBRACION		DOCUMENTO QUE ACREDITA EL MATRIMONIO	
13 Día	14 Mes	15 Año	16 Clase
10	MARZO	1.991	Acta parroquial ☐ Esc. de protocolización ☒
		17 Número	18 Notaria
		0123	UNICA DE PURIFICAC.

DATOS DEL CONTRAYENTE	19 Primer apellido	20 Segundo apellido	21 Nombres		
	LOZANO	FANDIÑO	JOSE VENANCIO		
	FECHA DE NACIMIENTO		25 IDENTIFICACION		
	22 Día	23 Mes	24 Año	26 ESTADO CIVIL ANTERIOR	
	12	Octubre	1.966	Clase: T.I. ☐ C. de C. ☒ C. de E. ☐	Soltero ☒ Otro ☐
	Datos del registro de nacimiento		27 Oficina	28 Lugar	29 Número de registro
	NOTARIA		PURIFICACION	593	

DATOS DE LA CONTRAYENTE	30 Primer apellido	31 Segundo apellido	32 Nombres		
	CASTELLANOS	RODRIGUEZ	CONSUELO		
	FECHA DE NACIMIENTO		36 IDENTIFICACION		
	33 Día	34 Mes	35 Año	37 ESTADO CIVIL ANTERIOR	
	17	JUNIO	1.960	Clase: T.I. ☐ C. de C. ☒ C. de E. ☐	Soltero ☒ Otro ☐
	Datos del registro de nacimiento		38 Oficina	39 Lugar	40 Número de registro
	NOTARIA 2a.		IBAGUE	235490	

PADRES DEL CONTRAYENTE	41 Nombres y apellidos del padre	42 Nombres y apellidos de la madre
	EUSEBIO LOZANO LOZANO	DIGNA DOLORES FANDIÑO DE LOZANO
PADRES DE LA CONTRAYENTE	43 Nombres y apellidos del padre	44 Nombres y apellidos de la madre
	LUIS CASTELLANOS SOTELO	ANGELMIRA RODRIGUEZ HBERFIA

DENUNCIANTE	45 Nombres y apellidos	46 Firma (autógrafa)
	JOSE VENANCIO LOZANO FANDIÑO	
	47 Identificación (clase y número)	48 Firma (autógrafa) y sello
	c.c.No. 93'366.872 de Ibagué	JOSE VENANCIO LOZANO FANDIÑO

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL

Forma DANE IP20 0 1/79



NOTA: SI EMPLEA ESTA PARTE DEL FOLIO, DEBE VOLTEAR EL PAPEL CARBON

CAPITULACIONES MATRIMONIALES	65) Lugar otorgamiento escritura	66) Notaria No.	67) Número de escritura	68) Fecha otorgamiento de la escritura		
	NOTARIA	UNICA	0123	Día 10.	Mes marzo	Año 1.991

HIJOS LEGITIMADOS POR EL MATRIMONIO	69) Nombres	70) Identificación (clase y número)	71) Folio registro nacimiento
	JUAN BAUTISTA LOZANO CASTELLANOS.	MENOR	serial No. 8583229 de fecha 30 de abril de 1.984- Notaría 2a. Ibagué.

PROVIDENCIAS	72) Tipo de providencia	73) No. Escrit. o Sentencia	74) Notaria o Juzgado	75) Firma del funcionario ante quien se hace el registro RODRIGUEZ NOTARIO UNICA - 104 TOLIMA
	75) Lugar de otorgamiento	76) Fecha de otorgamiento Día Mes Año		
	72) Tipo de providencia	73) No. Escrit. o Sentencia	74) Notaria o Juzgado	
	75) Lugar de otorgamiento	76) Fecha de otorgamiento Día Mes Año		
PROVIDENCIAS	72) Tipo de providencia	73) No. Escrit. o Sentencia	74) Notaria o Juzgado	75) Firma del funcionario ante quien se hace el registro
	75) Lugar de otorgamiento	76) Fecha de otorgamiento Día Mes Año		
	72) Tipo de providencia	73) No. Escrit. o Sentencia	74) Notaria o Juzgado	
	75) Lugar de otorgamiento	76) Fecha de otorgamiento Día Mes Año		

78) NOTAS	VALIDO PARA TRAMITES LEGALES
 ES EL FOTOCOPIA TOMADA DE SU ORIGINAL QUE REPOSA EN ESTA OFICINA SE EXPIDE A LOS 06 DIC 2022 Laura D. Gutierrez P. LAURA DANIELA GUTIERREZ PAOLILLA CEN REGISTRADURA DEL ESTADO CIVIL PURIFICACION - TOLIMA	

POLICIA NACIONAL
DIVISION MEDICINA LABORAL

Bogotá, D.E., octubre 23 de 1989

ACTA DE JUNTA MEDICO LABORAL DE POLICIA No. 2476
REGISTRADA EN LA DIVISION DE MEDICINA LABORAL,
AL AP.(r). LOZANO FANDINO JOSE VENANCIO. -

INTERVIENEN :

Doctor FABIO LOPEZ DONADO, Delegado Fiscal Dirección General de

Doctor LUIS FRANCISCO CORDOBA GONZALEZ, Médico General

Doctor NICOLAS SENN RODRIGUEZ, Médico General

ASUNTO :

QUE TRATA DE LA JUNTA MEDICOLABORAL, REGISTRADA EN LA DIVISION MEDICINA LABORAL, AL AUXILIAR DE POLICIA (r). LOZANO FANDINO JOSE VENANCIO, PERTENECIENTE A LA MEVAL, CON EL FIN DE EVALUAR SU APTITUD FÍSICA, CLASIFICAR LAS LESIONES Y SECUELAS, VALORAR LA CAPACIDAD LABORAL PARA EL SERVICIO Y SU IMPUTABILIDAD AL MISMO Y FIJAR LOS CORRESPONDIENTES INDICES PARA DETERMINAR SI ES DEL CASO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 21 DEL DECRETO 94 DE 1985

En Bogotá, D.E., a los veintitres (23) días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y nueve (1989), se reunieron los Médicos de Sanidad anteriormente registrados con el fin de efectuar Junta Médico Laboral de Policía al AP(r). LOZANO FANDINO JOSE VENANCIO. Después de estudiar los documentos relacionados con el caso -- acordaron el siguiente texto :

I. IDENTIFICACION :

Paciente de 23 años, identificado con la CC. No. 93.366.872 de Ibagué, tiempo de servicio : 2 años.

II. ANTECEDENTES :

Del estudio de los antecedentes se concluye que el paciente fue visto por los servicios de Junta Médico Científica del 181089 de la MEVAL.

IV. CONCEPTOS :

Paciente quien sufrió herida por arma de fuego en miembro superior izquierdo y abdomen el 7 de diciembre de 1968. Actualmente presenta amputación susceptible de prótesis del miembro superior izquierdo, que se debe valorar.

Acta de Junta Médico Laboral de Policía No. 2476 del AP(r). LOZANO FANDINO
JOSE VENANCIO.-

IV. CONCLUSIONES :

1).- De acuerdo con la lesión descrita en el concepto se origina una
INCAPACIDAD RELATIVA PERMANENTE.

1-038, Índice Lesional del diacinuaya (19) puntos, una merma de
incapacidad laboral al 95.0%.-

3).- Se trata de lesión sufrida en circunstancias descritas en el --
artículo 35, literal d), del Decreto 94 de 1989, según informativo
No. 247 del 091288- REVAL.

4).- NO APTO.-

V. DECISIONES :

La anterior decisión fue tomada por Unanimidad de los participantes.

Doctor **RADIO LOPEZ DONADO**
Delegado Fiscal Dirección Sanidad (e).

Doctor **LUIS FRANCISCO CORDOBA GONZALEZ**
Médico General

Doctor **NICOLAS SENN RODRIGUEZ**
Médico General

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 38.254.211

CASTELLANOS RODRIGUEZ

APELLIDOS

CONSUELO

NOMBRES

Consuelo Castellanos

FIRMA





INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 17-JUN-1960

IBAGUE
(TOLIMA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.60
ESTATURA

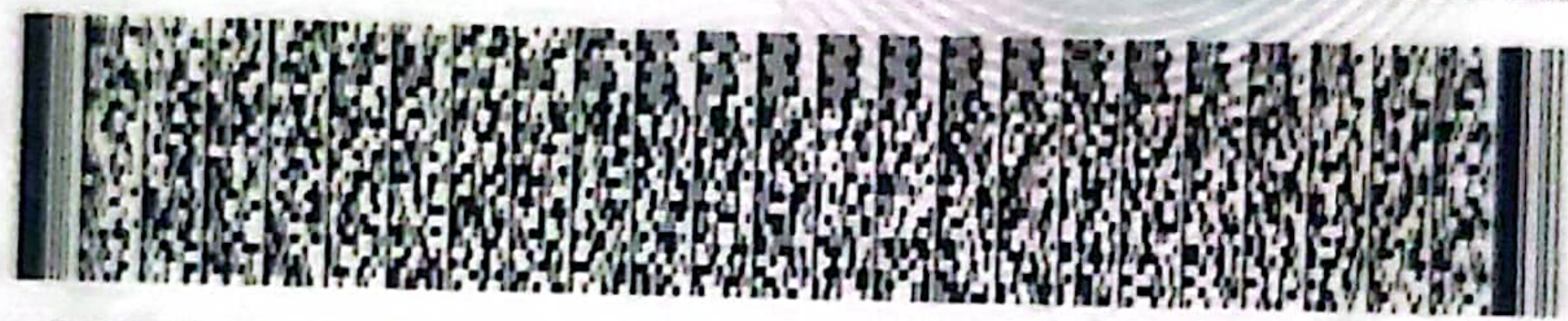
B+
G.S. RH

F
SEXO

27-FEB-1981 IBAGUE
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-2900100-00135360-F-0038254211-20081209

0007810929A 1

6400012950



NIT 860.400.754-1

"POR UN FUTURO SIN LIMITACIONES"

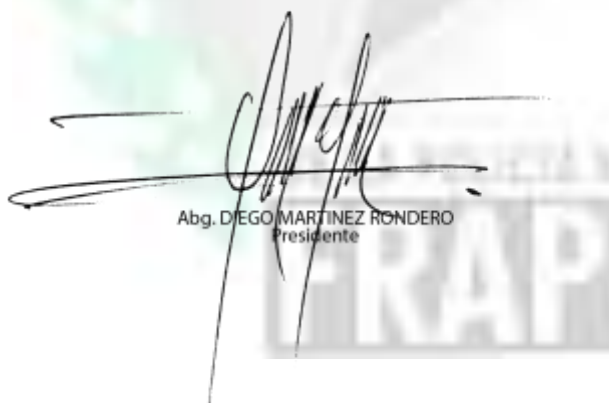
www.frapon.org – informacion@frapon.org

CONSTANCIA

El Suscrito representante legal y el Gerente Operativo de la **Fraternidad de Personas en Condición de Discapacidad de la Policía Nacional de Colombia - FRAPON**, damos constancia que conocemos de persona y trato a la pareja de esposos Señora **CONSUELO CASTELLANOS RODRIGUEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 38.254.211 y el Señor **CS(p) JOSE VENANCIO LOZANO FANIDÑO** identificado con cédula de ciudadanía No. 93.366.872, este último fallecido; quienes convivían con su hijo Juan Lozano Castellanos.

Además, prestaron sus servicios a esta entidad como gestores sociales durante los años comprendidos entre 1990 y 2020.

Se expide a solicitud de la interesada en Bogotá D.C., a los veintinueve (29) días del mes de diciembre de 2022.



Abg. DIEGO MARTINEZ RONDERO
Presidente



Richard Guerra Camargo
C.C. 79.537.341



SOPDISPONAL LTDA

NIT. 900.720.803-1

EL PRESIDENTE DE LA SOCIEDAD DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD POLICIA NACIONAL SOPDISPONAL

Que el señor(a) **LOZANO FANDIÑO JOSE VENANCIO** identificado con cedula de ciudadanía **Nº 93366872** Se encuentra como Afiliado a nuestra empresa desde el **15 de Marzo del 2003** a la empresa **SOPDISPONAL**, con los siguientes beneficiarios:

Beneficiarios

Tipo	Nº. Doc	Apellidos	Nombres	Parentesco	Estado
CC	0	LOZANO FANDIÑO	ALIX MERY	HERMANA	ACTIVO
CC	0	LOZANO LOZANO	TERESA	TIA	ACTIVO
CC	5980086	EUSEBIO LOZANO	LOZANO	PADRE	FALLECIDO
CC	28504297	RODRIGUEZ	ANGELMIRA	SUEGRA	ACTIVO
CC	28888657	FANDIÑO	DIGNA DOLORES	MADRE	ACTIVO
CC	38254211	CASTELLANOS RODRIGUEZ	CONSUELO	ESPOSA	ACTIVO
CC	78888661	LOZANO LOZANO	ALBINA	TIA	FALLECIDO
CC	80793611	LOZANO CASTELLANOS	JUAN BAUTISTA	HIJO	ACTIVO

Pago Hasta

Valor	Fecha	Empresa
16000	2021-07-01	SOPDISPONAL

Dada en Ibagué a los 28 días del mes de Diciembre del 2022 a solicitud del interesado.


EDILBERTO CARDONA CERQUERA
PRESIDENTE

Bogotá, junio 30 de 2020

Señores:

FUNDISPONAL

Ibagué –Tolima

Asunto: Solicitud Auxilio

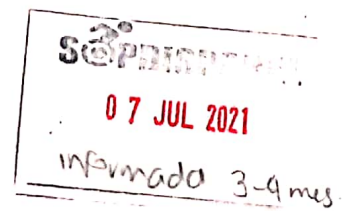
Por medio de la presente solicito a ustedes el pago del auxilio de mi esposo JOSE VENANCIO LOZANO FANDIÑO IDENTIFICADO con la cedula número 93.366.872 de Ibagué. Quien falleció el día 08 de junio del año en curso, favor consignar a la cuenta de DAVIVIENDA 0550009500701769 cuenta de ahorros.

Agradezco la atención prestada a la siguiente solicitud.

Cordialmente,


Consuelo Castellanos Rodríguez

C.C 38254211 de Ibague





NIT. 900.720.803-1

SOPDISPONAL



FUNDISPONAL
FUNDACIÓN DE DERECHOS PERSONALES
POLICIA NACIONAL
NIT. 900.720.803-1

Resumen de Afiliación

Número

Afiliado

Identificación:	93366872
Apellidos:	Lozano Fandiño
Nombres:	José Vinancio
Fecha de Registro:	
Número de Registro:	
Dirección:	C/18 SUR # 67-60
Teléfonos:	5768945 - 280839
E-mails:	

Beneficiarios

Tipo	No. Doc	Apellidos	Nombres	Parentesco	Edad
C.C.	38254211	Castellano Rodriguez	Consuelo	Esposa ✓	41
C.C.	50793611	Lozano Castellano	Juan Bautista	hijo ✓	17
C.C.	28888657	Fandiño	Digna Dolores	madre ✓	45
C.C.	78888661	Lozano Lozano	Albina fallecida	Tia ✓	58
		Lozano Lozano	Teria	Tia ✓	53
C.C.	28504297	Rodriguez	Angelmaria	Suegra	60
		Lozano Fandiño	Alix Mary	Hermana ✓	35

Declaro que toda la información ingresada en este documento es verídica y real y autorizo expresamente a SOPDISPONAL LTDA para que la pueda verificar ampliamente mi información.

Autorizo a SOPDISPONAL LTDA para que se descuente de mis ingresos mensuales la suma de \$ _____
Letras _____

y sean girados a la Sociedad Personas con Discapacidad Policía Nacional Ltda. "SOPDISPONAL LTDA", de forma indefinida.

Declaro que he leído y estoy de acuerdo con todos los términos del contrato de prestación de servicios funerarios prepago de SOPDISPONAL LTDA.

Firma del Tomador 	Empresa Cagen	Grado C.S.
Nombre del Tomador José Vinancio Lozano	Cédula 93.366.872	Huella

Carrera 7 No. 12 B - 52/58 • Oficina 818 • Edificio CASUR • Teléfono: 243 5459 • E-mail: fundisponal@hotmail.com • sopdisponal@gmail.com • Bogotá, D.C.
Carrera 5 Calle 29 - C.C. La Quinta • Local 131 • Teléfono: 266 0889 Línea Gratuita Nal. 1 8000 112481 • Celular: 315 334 4896 • Ibagué Tolima
y el del Servicio Funerario Disponible 24 Horas • Cel. 315 325 3829 • www.sopdisponal.com • www.fundisponal.com

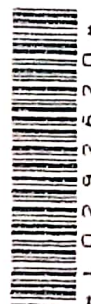


ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo
Serial

10292620



Datos de la oficina de registro

Clase de oficina: Registraduría Notaría Consulado Corregimiento Insp. de Policía Código

País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía

COLOMBIA - CUNDINAMARCA - BOGOTÁ D.C. - BOGOTÁ D.C.

Datos del inscrito

Apellidos y nombres completos

LOZANO FANDINO JOSE VEHANCIO

Documento de identificación (Clase y número)

CC No. 93366872

Sexo (en Letras)

MASCULINO

Datos de la defunción

Lugar de la Defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía

COLOMBIA - CUNDINAMARCA - BOGOTÁ D.C.

Fecha de la defunción

Año 2021 Mes JUN Día 08 Hora 13:15 Número de certificado de defunción 727204315

Presunción de muerte

Juzgado que profiere la sentencia

Fecha de la sentencia

Año Mes Día

Documento presentado

Nombre y cargo del funcionario

Autorización judicial

Certificado Médico

DANIEL HUMBERTO CASTILLO MENDOZA

Datos del denunciante

Apellidos y nombres completos

CHAVEZ DURAN MICHAEL ALFONSO

Documentos de identificación (Clase y número)

CC No. 1116818480

Firma

Primer testigo

Apellidos y nombres completos

Documentos de identificación (Clase y número)

Firma

Segundo testigo

Apellidos y nombres completos

Documentos de identificación (Clase y número)

Firma

Fecha de inscripción

Nombre y firma del funcionario que autoriza

Año 2021 Mes JUN Día 15



ESPACIO PARA NOTAS

NOTARIA 53 DE BOGOTÁ, D.C.
Como Notario Cincuenta y tres de este círculo,
hago constar que esta copia tomada con copia
hago constar que esta copia tomada con copia

ESTE REGISTRO ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL QUE SE ENCUENTRA EN LA CLAUSTRAL DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

93366872

NUMERO

LOZANO FANDINO

APELLIDOS

JOSE VENANCIO

NOMBRES

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 12-OCT-1966
PURIFICACION
(TOLIMA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.80

ESTATURA

O+

G.S. RH

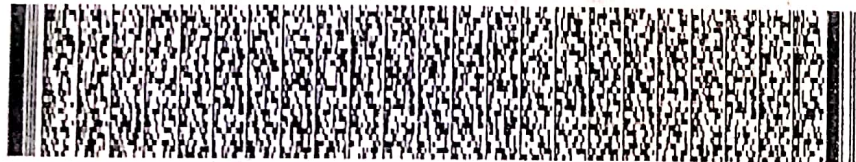
M

SEXO

21-NOV-1984 IBAGUE

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
IVAN DUQUE ESCOBAR



A-1500112-42101791-M-0093366872-20020411

0498402100A 01 111819831

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 38.254.211

CASTELLANOS RODRIGUEZ

APELLIDOS

CONSUELO

NOMBRES

Consuelo Castellanos
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 17-JUN-1960

IBAGUE
(TOLIMA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.60
ESTATURA

B+
G.S. RH

F
SEXO

27-FEB-1981 IBAGUE
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sanchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-2900100-00135360-F-0038254211-20081209

0007810929A 1

6400012950



Servientrega S.A. NIT: 860.512.330-3 Principal Bogotá D.C. Colombia Av. Calle 8 No. 34 A - 11. Somos
Grandes Contribuyentes. Resolución DIAN 9061 Diciembre 10/2020. Autorretenedores Resol
DIAN 09698 de Nov 24/2003. Responsables y Retenedores de IVA

Fecha 06 / 07 / 2021 14:03

Fecha Prog. Entrega 07 / 07 / 2021



GUIA No.: 9135328171

Cod. CDS/SER 1 - 10 - 2565

REMITENTE

CALLE 8 SUR # 67 - 60 CONJ RES PARQUE DE MILENTA

CONSUELO CASTELLANOS

Tel/cel: 3176820597

Ciudad: BOGOTA

País: COLOMBIA

Email: G@GMAIL.COM

Cod. Postal: 110831

Dpto. CUNDINAMARCA

D.I./NIT: 3176820597

FIRMA DEL REMITENTE
(NOMBRE LEGIBLE Y D.I.)

Consuelo Castellanos
38254211

RECIBI A CONFORMIDAD (NOMBRE LEGIBLE, SELLO Y D.I.)

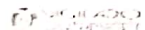
07 JUL 2021

GUÍA No. 9135328171



FECHA Y HORA DE ENTREGA

Observaciones en la entrega:



El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web de Servientrega S.A. www.servientrega.com y en los documentos ubicados en los Centros de Soluciones, que regula el Servicio acordado entre las partes, cuyo contenido clausula acepta expresamente con la suscripción de este documento. Asimismo declara conocer nuestro Aviso de Privacidad y Aceptar la Política de Protección de Datos Personales los cuales se encuentran en el sitio web. Para cualquier consulta, pregunta, sugerencia y reclamo remitirse al portal web www.servientrega.com o a la línea telefónica: (1) 7766260.

DESTINATARIO

IBE
35
N08

DOCUMENTO UNITARIO PZ: 1

IBAGUE

TOLIMA

CONTADO

NORMAL

TERRESTRE

CRA 5 # 29-- 32 CENTRO COMERCIAL LA QUINTA LOCAL 131

SRE FUNDISPONAL ////

Tel/cel: 3153253829 D.I./NIT: 3153253829

País: COLOMBIA Cod. Postal: 730006

e-mail: NO@HOTMAIL.COM

Dice Contener: DOCUMENTOS

Obs. para entrega: OKKK

Vr. Declarado: \$ 5.000

Vr. Flete: \$ 0

Vr. Sobreflete: \$ 350

Vr. Mensajería expresa: \$ 11.000

Vr. Total: \$ 11.350

Vr. a Cobrar: \$ 0

Vol (Pz): / / Peso Pz (Kg)

Peso (Vol): Peso (Kg) 1.00

No. Remisión SE0000029647516

No. Bolsa seguridad

No. Sobreporte

No. Guía Retorno Sobreporte

Quien Entrega:

MONITOR DE TRANSITO LICENCIAS No. 405 de Marzo 5/2007 MONITOR Licencia No. 1776 de Sept 1/2019 DESTINATARIO

BANCO DAVIVIENDA

Depósitos: Efectivo
Fecha: 08/09/2021 Hora: 14:31:30
Jornada: Normal
Oficina: 1661
Terminal: C1661W703
Usuario: AV6
Tipo Producto: Cta Ahorros
No Cuenta: 009500701769
Titular Producto:

CONSOLIDADO CASTELLANOS

Vr Efectivo \$908,000.00

Vr Cheque \$.00

Vr Total \$908,000.00

Saldo anterior \$12,101.00

Saldo posterior 3820

Se cancela la transacción

Tip de Pago CC

No. de Cuenta 9007208031

Transacción exitosa en línea

Por favor verifique que la información impresa es correcta.

POLICIA NACIONAL
DESIGNACION DE BENEFICIARIOS AUX.M.

Yo Lorenzo Sandoz Jose, identificado con la cedula No. 93.366.87 exp. en 1946, manifiesto que deseo afiliarme al Auxilio Mutuo, aceptando las condiciones establecidas en las disposiciones que los reglamentan y concretando que la afiliación no genera más derechos que la partida señalada en el Artículo 3 de la Resolución 468 de 1.977.

Estado Civil soltero en mi calidad de Auxiliar designo a las personas relacionadas a continuación como BENEFICIARIOS DEL AUXILIO MUTUO, vigente para los miembros de la Policía Nacional.

ORDEN DE PROCEDENCIA	CONYUGUE E HIJOS MENORES	IDENTIFICACION	RESIDENCIA	TELEFONO
1	CONYUGUE	1) <u>Lorenzo Sandoz Jose</u>	<u>Caracas</u>	<u>80201</u>
2	HIJOS MAYORES, PADRES Y/O HERMANOS	2) <u>Rafael Sandoz</u>	<u>Caracas</u>	<u>38657</u>

Huella indice derecho

GRADO Y FIRMA



CERTIFICADO DE DEFUNCIÓN

Page 1 of 1



CERTIFICADO DE DEFUNCIÓN ANTICUENTE PARA EL REGISTRO CIVIL

Los datos que el CNRE solicita en este formulario, son estrictamente confidenciales y están protegidos bajo estricta confidencialidad por el Art. 78 de la Ley 1010 de 2006.

CERTIFICADO DE DEFUNCIÓN Número del certificado de Defunción: 12345678

LUGAR DE DEFUNCIÓN
Departamento: Bogotá, D.C. Municipio: Bogotá, D.C.

ÁREA DONDE OCURRIÓ LA DEFUNCIÓN
Calle (Calle pública):
Institución, establecimiento o vivienda:

TIPO DE DEFUNCIÓN **FECHA EN QUE OCURRIÓ LA DEFUNCIÓN (AAAA-MM-DD)** 2021-06-04
No vital

HORA EN QUE OCURRIÓ LA DEFUNCIÓN **SEXO DEL FALLECIDO** **RAZA/ETNIA**
Hora: 12 Minuto: 15 Sexo: Masculino Raza/Etnia: Sin especificar

APELLIDOS Y NOMBRE(S) DEL FALLECIDO (TAL COMO FIGURAN EN EL DOCUMENTO DE IDENTIDAD)
Apellido: Segundo Apellido: Primer Nombre: Segundo Nombre:

TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN DEL FALLECIDO **NÚMERO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN DEL FALLECIDO (TAL COMO FIGURA EN EL DOCUMENTO DE IDENTIDAD)**
CÓDIGO DE CIUDADANÍA: 9734872

DE ACUERDO CON LA CULTURA, PUEBLO O RASGOS FÍSICOS, EL FALLECIDO ERA O SE RECONOCÍA COMO:
NINGUNO DE LOS ANTERIORES
¿A qué pueblo indígena pertenece?

PROBABLE MANERA DE MUERTE
Natural

DATOS DE QUIEN CERTIFICA LA DEFUNCIÓN

APELLIDO(S) Y NOMBRE(S) (TAL COMO FIGURAN EN EL DOCUMENTO DE IDENTIDAD)
Apellido: Segundo Apellido: Primer Nombre: Segundo Nombre:

TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN **NÚMERO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN**
CÓDIGO DE CIUDADANÍA: 1032418824

PROFESIÓN DE QUIEN CERTIFICA LA DEFUNCIÓN **REGISTRO PROFESIONAL**
Médico 1031M9924

LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN
Departamento: Bogotá, D.C. Municipio: Bogotá, D.C. Año: 2021 Mes: Mayo Día: 4

FIRMA DE QUIEN CERTIFICA LA DEFUNCIÓN

Impresión Generada del Sistema por Rectificación de Información - Valida Como Antecedente para Registro Civil y Trámite de Licencia de Información

Escaneado con CamScanner



DIRECCIÓN DE SANIDAD

FECHA IMPRIMIDA
06/06/2021

EPICRISIS

Página 1 de 1

IDENTIFICACIÓN

NOMBRE	TF. IDENTIFICACIÓN	PA. IDENTIFICACIÓN	NOMBRE Y APELLIDOS	SEXO	FECHA NAC.	EDAD ACTUAL
CASTRO	00000000000000000000	00000000000000000000	JOSE VINCENZO LINDORO YAMPOO	MALE	12/10/1984	36 años 7 meses 17 días

DIAGNOSTICO EPID. 27.04/06/21.
SUTERAPIA NOO UTIC DIA
SODANTAN 50 MG DIA
ALFADOLAM 1 TABLETA NOCHE
BISMURO DE SPARTROPO + FENOTEROL 3 PUFF CADA 6 HORAS
BISMURONDA 500MG CADA 12 HORAS
PEDIENDO LABORATORIOS Y OXAS ARTERIALES DE CONTROL
VIGILANCIA ESTROTA DE PATRON RESPIRAT
OROS
CONTROL DE SIGNOS VITALES AVISAR CAMBIO

PACIENTE EN ESTADO POSTEXANACION. PRESENTA PARO CARDIACO CON RITMO DE ASISTOLIA. SE INICIAN MANIOBRAS BASICAS Y AVANZADAS DE REANIMACION. SIN RESPONDERA LAS MEDIDAS VALLECE A LAS 15:15

IX. DESTINO

VIVO

☒

DESTINO

DIAS DE INCAPACIDAD

☐

PACIENTE FUGADO

☐

CARTEL RUBENITO MENDOCIA CASTELLO

MEDICO

FIRMA

REGISTRO MEDICO

FIN DEL REPORTE

DIRECCION DE SANIDAD

FECHA IMPRESION
08-Junio-2023

EPICRISIS

Pagina 1 de 6

CLINICA NACIONAL

IDENTIFICACION	NOMBRE Y APELLIDOS	SEXO	FECHA NAC.	EDAD ACTUAL
Nº DE IDENTIFICACION	Nº DE IDENTIFICACION			
00000000000000000000	00000000000000000000			

1. INTOLERANCIA RESPIRATORIA AGUDA POR SARS COV2 CONFIRMADA POR PCR 03/06/2023.
 1.1. INSUFICIENCIA RESPIRATORIA HIPOXEMICA.
 1.2. SOBREPRESION ARTERIAL.
 1.3. SOBREPESO.
 1.4. ESTADO POST REANIMACION

PROBLEMAS
 TRASTORNO SEVERO DE LA OXIGENACION

SOPORTES
 VENTILACION MECANICA VT: 500 ML 12 RPPM 13 PR 22YMIN PPO2 170
 ANTIBIOTICO: AMPICILINA SULBACTAM CLARITROMICINA
 CORTICOSTEROIDE: DEXAMETASONA 8MG IV FI 04/06/23
 ANTICOAGULACION: DALTEPARINA 5000UI DIA
 SE ATIENDE PACIENTE CON TODOS LOS ELEMENTOS Y NORMAS DE BIOPROTECCION EN CONTEXTO DE PANDEMIA POR COVID
 19

SUBJETIVO
 RASOS = 0

PACIENTE EN MALAS CONDICIONES GENERALES, AFEBRIL, HIDRATADO,
 SIGNOS VITALES DE: TA: 80/40MMHG, FC: 80LPM, FR: 24RPM, SATO2: 94%
 GLUCOSEMIAS: 126/138MG/DL

Líquidos administrados: 5 400cc DEURESSO 1-300CC
 CABEZA Y CUELLO: NORMOCAPALO, ESCLERAS ANICTERICAS, CONIUNTIVAS NORMOCROMICAS, ISOCORSA NORMOREACTIVA
 INTERMEDIAS, CUELLO MOVIL SIN MASAS, SIN INGURGITACION YUGULAR
 CARDIOPULMONAR: NORMO EXPANSIBLE RUIDOS CARDIACOS RITMICOS, RUIDOS RESPIRATORIOS CON ESTERTORES FINOS E
 HIPOVENTILACION EN AMBOS CAMPOS PULMONARES
 ABDOMEN: Blando DEPRESIBLE, NO DISTENDIDO
 EXTREMIDADES: AMPLIACION MIEMBRO SUPERIOR IZQUIERDO, DEMAS EXTREMIDADES CON PULSOS PERIFERICOS PRESENTES,
 LLENADO CAPSAR MENOR A 2 SEGUNDOS
 NEUROLOGICO: ALERTA, ORIENTADO, SIN DEFICIT MOTOR O SENSITIVO APARENTE, SIN FOCALIZACION, SIN SIGNOS DE
 IRRITACION MENINGEA

PARACLINICOS
 G9 115.000 HB 17 HTO 32 PQT 150.000 CREAT 0.5 BUN 18 SODIO 128 POTASIO 5.0 CLORO 95 CALCIO 9

GA HIPOXEMIA SEVERA PAH1 89

LEUCOS: 12830, NEU: 11250, LIN 740, HR 15.7, HCT 45.9, PLT 313000, CALCIO 8.3 CLORO 96.8 POTASIO 4.3 SODIO 133
 CREATININA 0.61 BUN 18.6, PH 7.44 PCO2 31.2 PO2 48.2 HCO3 21.82, 1.8 PO2/FIO2 51 FIO2 95% LACTATO 3.6

PACIENTE MASCULINO DE 54 AÑOS DE EDAD CON DIAGNOSTICO DE NEUMONIA POR COVID PCR DEL 03/06/2023, PACIENTE
 QUE REQUIERE VENTILACION MECANICA A PESAR DE LO CUAL PRESENTA SATURACIONES FUERA DE METAS, GASOMETRIA CO
 ACIDEMIA MIXTA SEVERA HIPOXEMIA SEVERA CON PAH1 89, HEMODINAMICAMENTE CON SOPORTE VASOPRESOR DUAL A DOS
 ALTAS, POSTERIOR A PARO CARDIACO CON RITMO DESFIBRILABLE, SALE DE PARO A LOS 21 MINUTOS, METABOLICAMENTE
 CON GLUCOMETRIAS EN METAS SINICIAR NUTRICION ENTERAL, FUNCION RENAL VOLUMEN ADECUADO AZOADOS NORMAL
 PARACLINICOS CON LEUCOCITOSIS SIN ANEMIA AZOADOS NORMALES, ELECTROLITOS DENTRO DE LIMITES NORMAL
 ANTIBIOTICOTERAPIA CON AMPICILINA SULBACTAM, CLARITROMICINA SE MANTIENE ESQUEMA, PACIENTE O
 REQUERIMIENTO DE CONTINUAR EN UNIDAD DE CUIDADO INTENSIVO, ME COMUNICO CON EL FAMILIAR, EXPLI
 AMPLIAMENTE LA SITUACION DE GRAVEDAD DE SU PADRE, MANIFIESTA ENTENDER PACIENTE CON ALTO RIESGO
 COMPLICACIONES GRAVES

PLAN:

MONITORIZACION UNIDAD DE CUIDADO INTENSIVO
 OXIGENO POR CANULA NASAL DE ALTO FLUJO
 LACTATO DE RINGER 60 CC/HORA
 DMETRAZOL 20MG VO
 DEXMETOMETIDINA 0.2 MCG KG HORA
 ACETAMINOFEN 1GR VO CADA 8 HORAS SI FIEBRE

DIRECCIÓN DE SANIDAD						FOLIO DE INFORMACIÓN 06-Julio-2023	
EPICRISIS						Página 1 de 1	
UNIDAD DE ATENCIÓN		NOMBRE Y APELLIDOS		SEXO	FECHA DE NAC.	EDAD ACTUAL	
UNIDAD DE ATENCIÓN		NOMBRE Y APELLIDOS		SEXO	FECHA DE NAC.	EDAD ACTUAL	
UNIDAD DE ATENCIÓN		NOMBRE Y APELLIDOS		SEXO	FECHA DE NAC.	EDAD ACTUAL	
LABORATORIO CLÍNICO	06/06/2023	903838	PROTEÍNAS *	1	SI		
LABORATORIO CLÍNICO	06/06/2023	903864	SODIO *	1	SI		
LABORATORIO CLÍNICO	06/06/2023	903838	**GASES ARTERIALES (EN REPOSO O EN EJERCICIO)	1	NO		
LABORATORIO CLÍNICO	06/06/2023	903838	HEMOGRAMA IV (HEMOGLOBINA, HEMATOCRITO, RECUENTO DE ERIÓCITOS, ÍNDICES ERIÓCITARIOS, LEUCOGRAMA, RECUENTO DE PLAQUETAS, ÍNDICES PLAQUETARIOS Y MORFOLOGÍA ELECTRÓNICA E HISTOGRAMA) MÉTODO AUTOMÁTICO *	1	SI		
LABORATORIO CLÍNICO	06/06/2023	903838	PROTEÍNAS *	1	SI		
LABORATORIO CLÍNICO	06/06/2023	903843	SALICILATO PRE Y POST TRANSAL	1	NO		
LABORATORIO CLÍNICO	06/06/2023	903858	**PROTEÍNAS EN SUELO U OTROS FLUIDOS	1	SI		
LABORATORIO CLÍNICO	06/06/2023	903848	**PROTEÍNAS EN SUELO U OTROS FLUIDOS	1	SI		
LABORATORIO CLÍNICO	06/06/2023	903858	**CREATININA EN SUELO U OTROS FLUIDOS	1	SI		
LABORATORIO CLÍNICO	06/06/2023	903858	GASES ARTERIALES (EN REPOSO O EN EJERCICIO)	1	NO		
LABORATORIO CLÍNICO	06/06/2023	903838	HEMOGRAMA IV (HEMOGLOBINA, HEMATOCRITO, RECUENTO DE ERIÓCITOS, ÍNDICES ERIÓCITARIOS, LEUCOGRAMA, RECUENTO DE PLAQUETAS, ÍNDICES PLAQUETARIOS Y MORFOLOGÍA ELECTRÓNICA E HISTOGRAMA) MÉTODO AUTOMÁTICO *	1	NO		
LABORATORIO CLÍNICO	06/06/2023	903810	CALCIO POR COLORIMETRÍA *	1	NO		
LABORATORIO CLÍNICO	06/06/2023	903813	CLORO (CLORURO)	1	NO		
LABORATORIO CLÍNICO	06/06/2023	903838	NITRÓGENO URICO (SUN) **	1	NO		
LABORATORIO CLÍNICO	06/06/2023	903858	POTASIO *	1	NO		
LABORATORIO CLÍNICO	06/06/2023	903864	SODIO *	1	NO		
LABORATORIO CLÍNICO	06/06/2023	903858	**CREATININA EN SUELO U OTROS FLUIDOS	1	NO		
LABORATORIO CLÍNICO	06/06/2023	903858	**GASES ARTERIALES (EN REPOSO O EN EJERCICIO)	1	NO		
LABORATORIO CLÍNICO	06/06/2023	903858	PANEL NEUMONÍA	1	NO		
DIAGNÓSTICAS	06/06/2023	871121	RADIOGRAFÍA DE TÓRAX (P.A., D.A.P. Y LATERAL DECUBITO LATERAL, OBLICUAS O LATERAL CON BARTO) *	1	SI		

VIII. RESUMEN DE ATENCIÓN

UNIDAD DE CUIDADOS INTENSIVOS COVID OBSERVACIÓN 1

EVOLUCIÓN DIA 06/06/2023

JOSE VENANCIO LOZANO FANDINO

CC 92306872 - 54 AÑOS

PACIENTE MASCULINO DE 54 AÑOS DE EDAD CON DIAGNÓSTICOS DE:



POLICIA NACIONAL	DIRECCIÓN DE SANIDAD	FECHA IMPRESIÓN 06-Junio-2021
	EPICRISIS	Página 1 de 6

IDENTIFICACIÓN						
Nº IDENTIFICACION	FECHA IDENTIFICACION	Nº IDENTIFICACION	NOMBRE Y APELLIDOS	SEXO	FECHA NAC.	EDAD ACTUAL
1000001	06/06/2021	1000001	JOSE VINCENZO LUCIANO FARIAS	MASCULINO	11/05/1984	36 años 7 meses 17 días

EVENTO Nº: 15	PLAN: PLAN INTEGRAL DE ATENCION
---------------	---------------------------------

FECHA DEL EVENTO	HFO CONSULTA	ORIGEN CONSULTA	AMBITO	CIUDAD	HSP
2021/06/05 15:47:13h	ENCUENTRO	DEFINIDA	HOSPITALARIO	BOGOTA D.C.	HOSPITAL CENTRAL

EVOLUCION Nº: 31	CAMA Nº: 101	UCI EXT 101	FECHA EVOLUCION: 2021/06/06 09:11:00h
------------------	--------------	-------------	---------------------------------------

INFORMACION MEDICA			
FECHA IDENTIFICACION	Nº IDENTIFICACION	NOMBRE Y APELLIDOS	ESPECIALIDAD
06/06/2021	1000001	DANIEL HUMBERTO MENDOZA CASTILLO	MEDICINA GENERAL

I. INFORMACION GENERAL		REINGRESO	☐
DIRECCION	CL 3 SUR NO 47-48	ZONA	☐ RURAL ☒ URBANA
TELEFONO	428741	INGRESO 1ra VEZ	☐
MUNICIPIO	BOGOTA (DISTRITO CAPITAL)		
DEPARTAMENTO	BOGOTA (DISTRITO CAPITAL)		

II. INGRESO			
FECHA	2021/06/03	HORA	15:22
CODIGO	DESCRIPCION	TIPO	PRINCIPAL
0071	COVID-19 (VIRUS NO IDENTIFICADO)	IMPRESION	SI
CAUSA EXTERNA DE INGRESO: ENFERMEDAD GENERAL			

III. EGRESO			
FECHA	2021/06/08	HORA	15:14
CODIGO	DESCRIPCION	TIPO	PRINCIPAL
8342	INFECCION DEBIDA A CORONAVIRUS SIN OTRA ESPECIFICACION	IMPRESION	SI
COMPLICACIONES			
RECOMENDACIONES Y PLAN DE MANEJO			
CONDICIONES DEL EGRESO			

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL



SUBDIRECCIÓN GENERAL

RESOLUCIÓN NÚMERO **00783** DEL **15 SEP 2021**

"Por la cual se excluye de la nómina de pensionados al señor **Auxiliar de Policía (P) JOSE VENANCIO LOZANO FANDIÑO** y se deja sustitución pensional en suspenso. Expediente No. 93.366.872".

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL

En ejercicio de la delegación conferida por el señor Director General mediante Resolución No. 01068 del 21 de marzo de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 094 de 1989, en su artículo 90 determinó que el personal de soldados y Grumetes de las Fuerzas Militares, que adquieran una incapacidad durante el servicio que implique una pérdida igual o superior al 75 % de su capacidad sicofísica tendrá derecho mientras subsista la incapacidad, a una pensión mensual pagadera por el Tesoro Público, liquidada así:

(...)

b) El 100 % del sueldo básico de un cabo segundo o su equivalente, cuando el índice de lesión fijado determine una disminución de la capacidad sicofísica del 75% y no alcance al 95%.

(...)

Que mediante Resolución No. 11588 del 14 de noviembre de 1990, la Dirección General de la Policía Nacional, reconoció y ordenó pagar pensión de Invalidez a partir del 01 de mayo de 1989, a favor del señor **Auxiliar de Policía (P) JOSE VENANCIO LOZANO FANDIÑO**, quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No. 93.366.872

Que el señor Auxiliar de Policía (P) JOSE VENANCIO LOZANO FANDIÑO, falleció el 08 de junio de 2021, según consta en el Registro Civil de Defunción Indicativo Serial No. 10292620, expedido por la Notaría Decima de Bogotá D.C., el 22 de junio de 2021.

Que la Policía Nacional en aras de dar cumplimiento al requisito de publicidad contenido en el numeral 2 del artículo 212 del Código Sustantivo del Trabajo, mediante Resolución No. 01348 del 18 de mayo de 2020, expedida por la Dirección General de la Policía Nacional, estableció el procedimiento para la publicación de los avisos de manera electrónica en el portal web de la institución, www.policia.gov.co.

Que el Área de Prestaciones Sociales realizó la publicación del aviso en la dirección URL, [https://www.policia.gov.co/sites/default/files/descargables/publicacion de avisos pension de sustitucion del 04 de julio de 2021.pdf](https://www.policia.gov.co/sites/default/files/descargables/publicacion%20de%20avisos%20pension%20de%20sustitucion%20del%2004%20de%20julio%20de%202021.pdf), por única vez y durante un término de 60 días calendario, a partir del día 04 de julio de 2021, hasta el 4 de septiembre del mismo año, con el fin de convocar a todas las personas que se consideren beneficiarias y con derecho a reclamar las prestaciones causadas por el fallecimiento del señor JOSE VENANCIO LOZANO FANDIÑO, quien se identificaba en vida con cédula de ciudadanía No. 93.366.872 y falleció el 08 de junio de 2021, según consta en el formato suscrito por el Jefe del Área de Prestaciones Sociales de la Secretaría General, el cual obra dentro del expediente prestacional.

Que mediante escrito de fecha 25 de junio de 2021, allegado a la Ventanilla Única de Radicación de la Dirección General de la Policía Nacional bajo el No. GE-2021-033549-DIPON del 25 del mismo mes y año, se presentó a reclamar el derecho de sustitución pensional la señora

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN "Por la cual se excluye de la nómina de pensionados al señor **Auxiliar de Policía (P) JOSE VENANCIO LOZANO FANDIÑO** y se deja sustitución pensional en suspenso. Expediente No. 93.366.872".

CONSUELO CASTELLANOS RODRIGUEZ, nacida el 17 de junio de 1960, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.254.211, en calidad de cónyuge del causante.

Que para demostrar la calidad de beneficiaria respecto del señor Auxiliar de Policía (P) JOSE VENANCIO LOZANO FANDIÑO, allegó los siguientes documentos:

- Copia del Registro Civil de Defunción Indicativo Serial No. 10292620, expedido por la Notaría Decima del Círculo de Bogotá D.C., el 22 de junio de 2021.
- Copia de los documentos de identidad del causante y de la peticionaria.
- Copia del Registro Civil de Matrimonio, expedido por la Registraduría del Estado Civil Purificación - Tolima, el 23 de junio de 2021, en el que consta el matrimonio religioso celebrado el 1 de marzo de 1991, entre los señores JOSE VENANCIO LOZANO FANDIÑO y CONSUELO CASTELLANOS RODRIGUEZ, sin que se evidencie nota marginal de disolución de la sociedad conyugal y/o divorcio.

Que en el expediente prestacional reposa poder especial otorgado al señor Abogado **EDWIN JAIR GONZALEZ LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.188.099, y T.P No. 354394 del C.S de la J., por parte de la señora **GLORIA JANNETH BRICEÑO VESGA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.724.111, sin nota de presentación personal.

Que mediante escrito de fecha 12 de julio de 2021, radicado bajo el No. GE-2021-037808-DIPON del 13 del mismo mes y año, el señor **EDWIN JAIR GONZALEZ LOPEZ** quien se postula como apoderado de la señora GLORIA JANNETH BRICEÑO VESGA, nacida el 25 de abril de 1969, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.724.111, en calidad de presunta compañera permanente, se presentó a reclamar el derecho de sustitución pensional por causa del fallecimiento del señor Auxiliar de Policía (P) JOSE VENANCIO LOZANO FANDIÑO.

Que para demostrar la calidad de beneficiaria respecto del señor Auxiliar de Policía (P) JOSE VENANCIO LOZANO FANDIÑO, adjuntó los siguientes documentos:

- Copia del documento de identidad de la peticionaria.
- Copia del Registro Civil de Defunción Indicativo Serial No. 10292620, expedido por la Notaría Decima del Círculo de Bogotá D.C., el 22 de junio de 2021.
- Copia de la Declaración Extrujuicio No. 4076, de fecha 11 de junio de 2021, proferida por la Notaría Segunda del Circulo de Soacha., a través de la cual la señora GLORIA JANNETH BRICEÑO VESGA, bajo la gravedad de juramento manifestó: "...QUE ERA LA COMPAÑERA PERMANENTE DEL SEÑOR JOSE VENANCIO LOZANO FANDIÑO QUIEN EN VIDA SE IDENTIFICO CON C.C. 93366872, HASTA EL 8 DE JUNIO DE 2021, FECHA EN LA QUE FALLECIO, MANIFIESTO QUE CONVIVIAMOS EN UNIÓN MARITAL DE HECHO, COMPARTIENDO TECHO LECHO Y MESA DE MANERA PERMANENTE E ININTERRUMPIDA, DESDE EL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2014 HASTA EL 8 DE JUNIO DE 2021, FECHA DE SU FALLECIMIENTO (6 AÑOS DE CONVIVENCIA)..."
- Copia de la Declaración Extrujuicio No. 4077, de fecha 11 de junio de 2021, proferida por la Notaría Segunda del Circulo de Soacha., a través de la cual la señora ANA MARIELA CAÑON MORA, identificada con c.c. No. 39663071, bajo la gravedad de juramento manifestó: "...CONOCÍ DE VISTA TRATO Y COMUNICACIÓN AL SEÑOR JOSE VENANCIO LOZANO FANDIÑO QUIEN EN VIDA SE IDENTIFICO CON C.C. 93366872, HASTA EL 8 DE JUNIO DE 2021, FECHA DE SU FALLECIMIENTO, POR ESPACIO DE 7 AÑOS, QUE POR DICHO CONOCIMIENTO SÉ QUE A LA FECHA DE SU FALLECIMIENTO EL (SIC) CONVIVIA EN UNION (SIC) MARITAL DE HECHO,

00783

RESOLUCIÓN NÚMERO DEL 15 SEP 2021 HOJA No. 3

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN "Por la cual se excluye de la nómina de pensionados al señor **Auxiliar de Policía (P) JOSE VENANCIO LOZANO FANDIÑO** y se deja sustitución pensional en suspenso. Expediente No. 93.366.872".

COMPARTIENDO TECHO LECHO Y MESA, DE MANERA PERMANENTE E ININTERRUMPIDA, CON LA SEÑORA GLORIA JANNETH BRICEÑO VESGA, IDENTIFICADA CON C.C. 39724111 DE SIBATE. TENGO CONOCIMIENTO DE QUE CONVIVIERON DESDE EL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2014 HASTA EL 8 DE JUNIO DE 2021, FECHA DE SU FALLECIMIENTO (6 AÑOS DE CONVIVENCIA) ..."

- Copia de la Declaración Extrajudicial No. 4079, de fecha 11 de junio de 2021, proferida por la Notaría Segunda del Circulo de Soacha., a través de la cual la señora VIVIANA ROCIO CASAS GONZALEZ, identificada con c.c. No. 1030591558, bajo la gravedad de juramento manifestó: "...CONOCÍ DE VISTA TRATO Y COMUNICACIÓN AL SEÑOR JOSE VENANCIO LOZANO FANDIÑO QUIEN EN VIDA SE IDENTIFICÓ CON C.C. 93366872, HASTA EL 8 DE JUNIO DE 2021, FECHA DE SU FALLECIMIENTO, POR ESPACIO DE 8 AÑOS, Y EL ÚLTIMO AÑO TRABAJA (SIC) PARA ÉL EN LA CARPINTERIA DE SU PROPIEDAD, QUE POR DICHO CONOCIMIENTO SÉ QUE A LA FECHA DE SU FALLECIMIENTO EL CONVIVÍA EN UNIÓN MARITAL DE HECHO, COMPARTIENDO TECHO LECHO Y MESA, DE MANERA PERMANENTE E ININTERRUMPIDA, CON LA SEÑORA GLORIA JANNETH BRICEÑO VESGA, IDENTIFICADA CON C.C. 39724111 DE SIBATE. TENGO CONOCIMIENTO QUE CONVIVIERON DESDE EL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2014 HASTA EL 8 DE JUNIO DE 2021, FECHA DE SU FALLECIMIENTO (6 AÑOS DE CONVIVENCIA)..."

Que de conformidad con lo expresado en la Declaración Extrajudicial No. 4076, de fecha 11 de junio de 2021, proferida por la Notaría Segunda del Circulo de Soacha, se evidencia que la señora GLORIA JANNETH BRICEÑO VESGA, tiene la voluntad de ubicarse como beneficiaria de la pensión de invalidez del causante.

Que acorde a lo establecido en el Decreto 094 de 1989 "Por el cual se reforma el estatuto de la capacidad sicológica, incapacidades, invalideces e indemnizaciones del personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, Soldados, Grumetes, Agentes, Alumnos de las Escuelas de Formación y personal civil del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional.", que en su artículo 93 cita lo siguiente:

"Artículo 93. SUSTITUCION PENSIONAL. Las pensiones de invalidez consagradas en el presente Decreto, se sustituirán en los términos previstos por los Decretos 2728 de 1968, 1305 de 1975 y los Estatutos de Carrera de Oficiales, Suboficiales y Agentes de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional y normas que los modifiquen o adicionen."

Que de lo dispuesto en la norma antes transcrita, se da aplicación al Decreto 1305 de 1975 "Por el cual se dictan algunas disposiciones sobre prestaciones sociales del personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, Agentes, Soldados, Grumetes y Personal Civil del Ministerio de Defensa y Servidores de las entidades adscritas o vinculadas a éste", vigente para la época, que en su artículo 5 establece:

"...Artículo 5º A la muerte de un soldado o grumete en goce de pensión, su esposa e hijos inválidos absolutos en forma vitalicia, y sus hijos menores legítimos o naturales, hasta cuando cumplan la mayor edad o se emancipen, tendrán derecho a devengar la totalidad de la prestación que venía percibiendo el causante. A falta de esposa e hijos menores, la prestación corresponderá a los padres legítimos o naturales del causante..."

Que la señora GLORIA JANNETH BRICEÑO VESGA, se presenta en calidad de presunta compañera permanente del señor Auxiliar de Policía (P) JOSE VENANCIO LOZANO FANDIÑO, no obstante, la norma transcrita hace referencia a la acreditación de la calidad de esposa, la cual se encuentra en cabeza de la señora CONSUELO CASTELLANOS RODRIGUEZ, quien tiene sociedad conyugal vigente, pese a lo anterior y como quiera que la jurisprudencia a dispuesto que la calidad de una y otra es equiparable, no pueden desconocerse los derechos que le puedan asistir a las mismas.

Igualmente, se observa en el acervo documental aportado por la señora GLORIA JANNETH BRICEÑO VESGA, declaraciones juramentadas presentadas ante notaria para acreditar su convivencia con el causante, pese a ello, estas tan solo constituyen uno de los múltiples medios probatorios utilizados en un proceso, pero no es menos cierto que el legislador estableció unos mecanismos precisos para probar la existencia de la unión marital, con los cuales, las autoridades administrativas puedan tener total certeza sobre la condición de compañera permanente que le corresponde ostentar a quien reclama para ser beneficiaria de la sustitución de la pensión, dichos mecanismos están contemplados en la Ley 979 de 2005.

Que se hace necesario que la señora GLORIA JANNETH BRICEÑO VESGA, acredite tal calidad de conformidad a lo estipulado en el artículo 2° de la Ley 979 de 2005, por la cual se modifica parcialmente la Ley 54 de 1990 y se establecen unos mecanismos ágiles para demostrar la unión marital de hecho y sus efectos patrimoniales entre compañeros permanentes, el cual dispuso:

"(...)

Artículo 2o. El artículo 4o. de la Ley 54 de 1990, quedará así:

Artículo 4o. La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos:

- 1. Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.*
- 2. Por acta de conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido.*
- 3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia*

(...)"

Que una vez verificado el acervo probatorio, allegado a la Policía Nacional por parte de las señoras CONSUELO CASTELLANOS RODRIGUEZ y GLORIA JANNETH BRICEÑO VESGA, se hace necesario indicar que el reconocimiento de los derechos pensionales son eventos de estricta legalidad en el que el Legislador ha circunscrito que los mismos están sujetos al cumplimiento de las condiciones que establece la norma y sólo es posible establecer a los beneficiarios que acrediten su calidad sin discusión alguna;

Que de otra parte, se hace necesario indicar que el artículo 42 de la Constitución Política, establece que la familia constituye el núcleo esencial de la sociedad y reconoce que puede ser fundada por vínculos naturales o jurídicos, entre los que se cuentan, la determinación de dos personas de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformar mediante la unión marital de hecho, regímenes jurídicos que tienen medios probatorios distintos, el primero con el registro civil de matrimonio y para el segundo los mecanismos consagrados por principio de temporalidad en la Ley 54 de 1990 y/o Ley 979 de 2005;

Que en este orden de ideas, el legislador secundario previó como medida protectora de derechos, que al presentarse controversia en la reclamación, como es el caso en particular, se

Handwritten signature

00783

15 SEP 2021

HOJA No. 5

RESOLUCIÓN NÚMERO _____ DEL _____
CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN "Por la cual se excluye de la nómina de pensionados al señor **Auxiliar de Policía (P) JOSE VENANCIO LOZANO FANDIÑO** y se deja sustitución pensional en suspenso. Expediente No. 93.366.872".

dejará en suspenso el derecho en disputa, por cuanto el régimen de carácter constitucional de la Policía Nacional, presenta elementos disyuntivos y no conjuntivos respecto del orden preferencial de beneficiarios en la misma línea cónyuge o compañera permanente;

Que teniendo en cuenta lo anterior, la Policía Nacional está en la obligación de suspender la sustitución pensional por invalidez por cuanto existe controversia en la reclamación hasta tanto la jurisdicción ordinaria no resuelva el asunto, con lo que se garantizan derechos constitucionales de carácter fundamental en un marco legal y administrativo respetuoso de la igualdad y de la protección especial de la familia independientemente del tipo de vínculo que la origine;

Que por lo anterior, el reconocimiento y pago de la sustitución de pensión que le pueda corresponder a las señoras CONSUELO CASTELLANOS RODRIGUEZ, en calidad de cónyuge y/o GLORIA JANNETH BRICEÑO VESGA, como presunta compañera permanente, se dejará en suspenso hasta tanto sea definido por autoridad competente a cual persona le corresponde el derecho, siendo procedente en el presente acto administrativo, excluir de la nómina de pensionados al señor JOSE VENANCIO LOZANO FANDIÑO, quien se identificaba en vida con cédula de ciudadanía No. No. 93.366.872, a partir del **08 de junio de 2021**, fecha en la cual se produjo su fallecimiento.

Que transcurrido el tiempo de publicación del aviso comprendido entre el 4 de julio de 2021 al 4 de septiembre del mismo año y a la fecha de elaboración del presente acto administrativo, no se han presentado a reclamar las prestaciones causadas por el fallecimiento del señor JOSE VENANCIO LOZANO FANDIÑO, otras personas que hayan acreditado igual o mejor derecho, diferentes a las ya enunciadas.

Que una vez verificado el documento aportado como poder especial dentro del escrito E-2021-037808 el 13 de julio de 2021, se evidencia que el mismo no cumple los requisitos del derecho de postulación, previsto en el artículo 74 de la Ley 1564 del 12 de agosto de 2012 "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones", los cuales en cuanto a apoderados, indican:

"(...)

ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.

Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

(Subrayado fuera del texto).

(...)"

Que así las cosa y teniendo en cuenta que el poder especial otorgado al señor Abogado EDWIN JAIR GONZALEZ LOPEZ, por la señora GLORIA JANNETH BRICEÑO VESGA, carece de presentación personal, en el presente acto administrativo se abstendrá de reconocer personería al citado profesional del derecho.

Que de acuerdo con lo antes expuesto, la Subdirección General de la Policía Nacional, realiza el presente acto administrativo, de conformidad con lo establecido en la normatividad vigente, con el lleno de los requisitos legales exigidos, los cuales están acreditados y hacen parte integral del expediente prestacional; situación que se encuentra en completa coherencia con el principio de

la buena fe, establecido en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, que a la letra dice: "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas" y presunción de legalidad de todo acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Subdirector General de la Policía Nacional,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. Excluir de la nómina de pensionados al señor **Auxiliar de Policía (P) JOSE VENANCIO LOZANO FANDIÑO**, quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No. 93.366.872, a partir del 08 de junio de 2021, fecha en la cual se produjo su fallecimiento.

ARTÍCULO 2º. Dejar en suspenso el reconocimiento y pago la totalidad que venía percibiendo el causante por concepto de pensión de invalidez, valores a los que pueden tener derecho las señoras **CONSUELO CASTELLANOS RODRIGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.254.211, en calidad de cónyuge del causante y **GLORIA JANNETH BRICEÑO VESGA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.724.111, como presunta compañera permanente del señor Auxiliar de Policía (P) JOSE VENANCIO LOZANO FANDIÑO, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 3º. Abstenerse de reconocer personería al señor Abogado **EDWIN JAIR GONZALEZ LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.188.099, y T.P No. 354394 del C.S de la J., apoderado de la señora GLORIA JANNETH BRICEÑO VESGA.

ARTÍCULO 4º. Enviar copia de la presente resolución a la hoja de vida, al expediente prestacional respectivo, al Grupo de Nomina de Pensionados de la Policía Nacional y a la Tesorería General de la Policía Nacional.

ARTÍCULO 5º. Remitir a la Secretaría General - Área de Prestaciones Sociales - Grupo de Nómina, el presente acto administrativo para notificar a las destinatarias personalmente; si no pudiese hacerse de manera personal, deberá realizarse de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 6º. Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición y/o apelación, dentro los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 7º. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Bogotá, D.C., a los **15 SEP 2021**


Mayor General **JORGE LUIS RAMÍREZ ARAGÓN**
Subdirector General (E)

Elaboró: PT Yordi Andres Castro Lugo
Revisó: TE Justina Vanegas Guevara
Revisó: CT Miguel Angel Arce Diaz
Aprobó: MY Giovany Alvarez Sanchez
Verificó: CR Hernán Alonso Mendez Gelves
Fecha elaboración 11/09/2021
Archivo: CIGRUPE - mis documentos/resoluciones 2021

Carrera 59 No. 26-21 CAN Bogotá
Teléfono 5159000 ext. 9127
segen.grupe-pensionados@policia.gov.co
www.policia.gov.co

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL



SUBDIRECCIÓN GENERAL

RESOLUCIÓN NÚMERO **00047** DEL **13 ENE 2022**

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 00783 del 15 de septiembre de 2021, y se tramita para apelación ante el despacho del señor Director General de la Policía Nacional. Expediente No. 93.366.872.

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL (E)

En ejercicio de la delegación conferida por el señor Director General mediante Resolución No. 01068 del 21 de marzo de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución No. 11588 del 14 de noviembre de 1990 "*Por la cual se reconoce pensión de invalidez a un Auxiliar de Policía (r) Exp. 337A/90*", la Subdirección General de la Policía Nacional, reconoció y ordenó pagar al **Auxiliar de Policía LOZANO FANDIÑO JOSE VENANCIO**, con cédula de ciudadanía No. 93.366.872 de Ibagué, una pensión mensual de invalidez en cuantía de TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS PESOS CON 00/100 (\$38.300.00), equivalente al 100% del sueldo básico de un Cabo Segundo, a partir del 1o. de mayo de 1989, según la hoja de servicios no tiene derecho a los tres meses de alta;

Que el señor Auxiliar de Policía (P) JOSE VENANCIO LOZANO FANDIÑO, falleció el día 08 de junio de 2021, según consta en el Registro Civil de Defunción con Indicativo Serial No. 10292620, expedido en la Notaria Decima de la ciudad de Bogotá D.C., el día 22 de junio de 2021.

Que mediante Resolución No. 00783 del 15 de septiembre de 2021, la Subdirección General de la Policía Nacional excluyó de la nómina de pensionados al señor **Auxiliar de Policía (P) JOSE VENANCIO LOZANO FANDIÑO** identificado con cédula de ciudadanía No. 93.366.872, a partir del 08 de junio de 2021 fecha en la cual se produjo su fallecimiento, y además ordenó dejar en suspenso el reconocimiento y pago de la totalidad que venia percibiendo el causante por concepto de pensión de invalidez, valores a los que puedan tener derecho las señoras CONSUELO CASTELLANOS RODRIGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.254.211, en calidad de cónyuge del causante y GLORIA JANNETH BRICEÑO VESGA, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.724.111 como presunta compañera permanente;

Que en este punto se hace necesario precisar, que si bien es cierto obra como antecedente dentro del expediente prestacional que la notificación del anterior acto administrativo se realizó al abogado EDWIN JAIR GONZALEZ LOPEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 7.188.099 y Tarjeta Profesional No. 354394, a quien no se le reconoció personería jurídica dentro del acto administrativo recurrido, es decir la Resolución N. 00783 del 15 de septiembre de 2021, dicha notificación se efectuó a la cuenta de correo electrónico Edwin-gos@hotmail.com el día 18 de septiembre de 2021, con el fin de que la señora GLORIA JANNETH BRICEÑO VESGA, conociera el contenido de la Resolución No. 00783 del 15 de septiembre de 2021, "Por la cual se excluye de la nómina de pensionados al señor Auxiliar de Policía (P) JOSE VENANCIO LOZANO FANDIÑO y se deja sustitución pensional en suspenso. Expediente 93.366.872", no se puede dejar de lado que no se evidencia autorización expresa de los administrados para recibir notificación electrónica, significando con ello que no se contaba con el permiso de los titulares del derecho para ser notificados de la manera como el Grupo de Nóminas del Área de Prestaciones Sociales procedió; razón por la cual se traerá a colación lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", modificado por la

Ley 2080 de 2020, el cual frente a la falta o irregularidad de las notificaciones y la notificación por conducta concluyente, dispone:

"(...)

Artículo 72. Falta o irregularidad de las notificaciones y notificación por conducta concluyente. Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, **a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales.** (Negrilla y subrayado fuera de texto).

"(...)"

Que así las cosas, como quiera que la administración no contaba con la autorización de la señora GLORIA JANNETH BRICEÑO VESGA, para realizar notificación por correo electrónico de la Resolución No. 00783 del 15 de septiembre de 2021, es claro para esta instancia que se presentó una falta o irregularidad en su notificación, situación que a la luz del derecho puede ser superada cuando los interesados revelen que conocen el contenido del acto administrativo o para el caso en concreto interpongan los recursos de la vía administrativa;

Que de acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta que mediante escrito de fecha 24 de septiembre de 2021, radicado en la ventanilla única de correspondencia de la Dirección General de la Policía Nacional, bajo el No. GE-2021-055196-DIPON, el día 24 de septiembre de la misma anualidad, la señora GLORIA JANNETH BRICEÑO VESGA, presentó recurso de reposición en subsidio de apelación contra la Resolución No. 00783 del 15 de septiembre de 2021, se entiende que la interesada se notificó por conducta concluyente, y por lo tanto solicitó:

"(...)"

La resolución ya nombrada manifiesta que en su investigación administrativa se reconoce que el causante JOSE VENANCIO LOZANO FANDIÑO quien en vida se identificó con la cedula (sic) de ciudadanía No. 93.366.872, existió una unión marital de hecho de acuerdo al material probatorio aportado en la reclamación de la prestación y solicitud para el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente.

Por derecho a mi poderdante le corresponde, este derecho ya que, en su situación de haber sido la compañera permanente del causante, y haber compartido techo, lecho y mesa, durante los últimos 8 años de vida del causante, la hace acreedora para reclamar dicha prestación, sin importar las razones expuestas por otros reclamantes como pasa en este caso.

La resolución No. 00783 del 15 de septiembre de 2021, deja en suspenso, es decir no reconoce la pensión a que tiene derecho mi poderdante la señora GLORIA JANNETH BRICEÑO (SIC) VESGA, afectando gravemente sus derechos fundamentales como, a la seguridad social, igualdad y dignidad humana, ya que ella dependía económicamente de su compañero permanente y causante JOSE VENANCIO LOZANO FANDIÑO (Q.E.P.D).

Por las razones expuestas anteriormente, manifiesto en nombre propio y de mi poderante (sic) la inconformidad y desacuerdo que emitido la resolución No. 00783 de 15 de septiembre de 2021, y se solicita un nuevo estudio que garantice la posición que le corresponde a mi poderdante.

Ley 100 de 1993:

ARTÍCULO 47. BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES.

<Expresiones "compañera o compañero permanente" y "compañero o compañera permanente" en letra itálica **CONDICIONALMENTE** exequibles>

<Artículo modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;

b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal

a) (sic)

Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

<Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** exequible> En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa p el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal, pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de los correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la (sic) cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente.

(...)"

Que copia íntegra y auténtica de la Resolución No. 00783 del 15 de septiembre de 2021, "Por la cual se excluye de la nómina de pensionados al señor Auxiliar de Policía (P) JOSE VENANCIO LOZANO FANDIÑO y se deja sustitución pensional en suspenso. Expediente 93.366.872", fue enviada a la señora CONSUELO CASTELLANOS RODRÍGUEZ a la cuenta de correo electrónico consuelo.castellanos2103@gmail.com el día 18 de septiembre de 2021, teniendo en cuenta que la titular mediante escrito radicado en la ventanilla única de correspondencia de la Dirección General de la Policía Nacional bajo el

No. GE-2021-033549-DIPON del 25 de junio de 2021, aceptó recibir notificación electrónica; así las cosas se le dio a saber el contenido de la resolución antes citada, los recursos que contra ella procedían el término y la competencia para resolverlos, entre otras generalidades de ley, determinando que a partir del día 20 de septiembre de 2021, se contó con el término para interponer los recursos de la vía administrativa, el cual vencía el día 01 de octubre del mismo año;

Que mediante escrito radicado en la ventanilla única de correspondencia de la Dirección General de la Policía Nacional bajo el No. GE-2021-056056-DIPON, el día 29 de septiembre de 2021, la señora CONSUELO CASTELLANOS RODRÍGUEZ quien actúa como cónyuge, interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación en contra de la Resolución No. 00783 del 15 de septiembre de 2021, en los siguientes términos:

"(...)

I. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO QUE SE EXPONEN:

1. Como primer a medida se debe tener en cuenta, que mi esposo el causante señor José Venancio Lozano Fandiño, fue pensionado mediante resolución No. 11588 del 14 de noviembre de 1990, Por la Dirección General de la Policía Nacional.
2. No obstante, se tiene que mi esposo, falleció el pasado 08 de junio de la presente anualidad, según consta en el Registro Civil de Defunción Indicativo Serial No. 10292620.
3. Así las cosas, y teniendo en cuenta que fui la esposa del causante señor José Venancio Lozano por más de treinta y dos (32) años y hasta el día de su muerte, como pudo ser verificado en el registro civil de matrimonio que aporté ante su entidad, para el mes de junio de la presente anualidad presenté solicitud de sustitución pensional ante ustedes, en donde allegué todos y cada uno de los documentos que me exigían para el otorgamiento de la sustitución pensional.
4. De esta manera, para el día 17 de septiembre de 2021, fui notificada mediante resolución No. 00783, mediante la cual se me informaba que se dejaba en suspenso la sustitución pensional por existir una compañera permanente como lo era la señora Gloria Janneth Briceño Vesga, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.724.111.
5. Lo anterior, toda vez que la señora Gloria Janneth Briceño Vesga ya identificada, para el día 12 de julio de 2021, presentó a través de apoderado sustitución pensional como compañera permanente, quien allegó extrajuicio juramentado por esta después de la muerte de mi esposo el señor Venancio Lozano Fandiño, junto con otros extrajuicios juramentados por testigos que certificaban la supuesta unión marital de hecho, documentos estos también autenticados posterior a la muerte de mi esposo.
6. En desarrollo de lo anterior, la resolución que deja en suspenso la pensión relacionada anteriormente, emitida por su entidad, sustenta que la sustitución pensional deberá ser otorgada de conformidad con el decreto 094 de 1989 artículo 93, que a su tenor establece: "SUSTITUCIÓN PENSIONAL. Las pensiones de invalidez consagradas en el presente Decreto, se sustituirán en los términos previstos por los Decretos 2728 de 1968, 1305 de 1975 y los Estatutos de Carrera de Oficiales, Suboficiales y Agentes de las

Recorrido

Fuerzas Militares y la Policía Nacional y normas que los modifiquen o adicionen." (sic)

7. *Que de lo dispuesto en la norma antes transcrita, se da aplicación al Decreto 1305 de 1975 "Por el cual se dictan algunas disposiciones sobre prestaciones sociales del personal de Oficiales y Suboficiales y Agentes de la Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, Agentes, Soldados, Grumetes y Personal Civil del Ministerio de Defensa y Servidores de las entidades adscritas o vinculadas a éste vigente para la época, que en su artículo 5 establece: "Artículo 5° A la muerte de un soldado o grumete en goce de pensión, su esposa e hijos inválidos absolutos en forma vitalicia, y sus hijos menores legítimos o naturales, hasta cumplan la mayoría de edad o se emancipen, tendrán derecho a devengar la totalidad de la prestación que venía percibiendo el causante. A falta de esposa e hijos menores. la (sic) prestación corresponderá a los padres legítimos o naturales del causante."*
8. *Que pese, a que la señora Gloria Janneth Briceño Vesga, se presentó como presunta compañera permanente, y que no obstante la norma hace referencia a la acreditación de la calidad de esposa, la cual demostré en la documentación allegada y quien tengo sociedad conyugal vigente, sería del caso haberseme otorgado la sustitución pensional.*
9. *Corolario con lo anterior, la resolución apelada supra, establece que como la Jurisprudencia ha (sic) dispuesto que la calidad de cónyuge y compañera permanente es equiparable, su entidad no podría desconocer los derechos que podrían asistirnos a los dos participantes.*
10. *Nótese señores, que la interpretación realizada por ustedes en la resolución aquí apelada es errónea, toda vez que ustedes están presumiendo la calidad de compañera permanente de la señora Gloria Janneth Briceño Vesga, aún (sic) cuando ésta en ningún momento fue demostrada como así lo refiere la norma (ley de la unión marital de hecho ley 54 de 1990).*
11. *Lo anterior, toda vez que la unión marital de hecho solo puede ser demostrada a través de los siguientes mecanismos: Por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes elevado a escritura pública; Por conciliación entre los compañeros permanentes en un centro de conciliación autorizado; Y finalmente Por sentencia judicial.*
12. *Con todo, y para abundar más en razones, dichos mecanismos están contemplados en la Ley 979 de 2005, de conformidad con lo estipulado en su artículo 2°, por la cual se modifica parcialmente la Ley 54 de 1990 y se establecen unos mecanismos ágiles para demostrar la unión marital de hecho y sus efectos patrimoniales entre compañeros permanentes, el cual dispuso:*

Artículo 2°. El artículo 4o, de la Ley 54 de 1990, quedará así: Artículo 4°. *La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos:*

1. *Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.*

2. *Por acta de conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido.*
3. *Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia.*
13. *Así las cosas, se tiene que las señora Gloria Janneth Briceño Vesga no aportó ninguno de los medios idóneos para demostrar la unión marital de hecho, ni menos aportó documento que demostrara el proceso judicial en donde se esté llevando el proceso declarativo de la unión marital de hecho, situación por la cual ustedes no pueden presumir algo que no ha sido demostrado, violándome así mi derecho fundamental al mínimo vital y móvil como lo es la sustitución pensional.*
14. *Ahora bien, establece la misma resolución emitida por ustedes lo siguiente: " el Legislador ha circunscrito que los mismos están sujetos al cumplimiento de las condiciones que establece la norma y sólo (sic) es posible establecer a los beneficiarios que acrediten su calidad sin discusión alguna"; Situación por la cual del acervo probatorio aportado ante su entidad solo existe una de las partes que no tiene discusión alguna como lo son los documentos aportados por la suscrita en donde el documento idóneo es el registro de matrimonio sin nota marginal de disolución Y/O liquidación de la sociedad conyugal.*
15. *De esta manera, es claro que no puede existir controversia alguna entre el registro civil de matrimonio que aporté con la solicitud de sustitución pensional, con unos extrajuicios aportados por la señora Gloria Janneth Briceño Vesga, documentos estos que como ya lo advertí no son los exigidos por la ley Y/O la jurisprudencia, situación por la cual su institución me deberá otorgar la sustitución pensional, en virtud de la calidad de cónyuge del causante señor José Venancio Lozano Fandiño.*
16. *Por las razones anteriormente expuestas, interpongo el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, con el fin de que se revoque la resolución No. 00783 del 15 de septiembre de 2021, y en su lugar se me otorgue la sustitución pensional, por la muerte de mi esposo el señor José Venancio Lozano Fandiño quien en vidas se identificó con la cédula de ciudadanía No. 93.366.872.*

(...)"

Que en aras de resolver los recursos que nos ocupan, es necesario indicar que la Policía Nacional posee un régimen pensional y prestacional especial de carácter Constitucional contentivo en los artículos 150, numeral 19, literal e) y 218, el cual es desarrollado en todo tiempo por decretos con fuerza de ley, coligiendo lo anterior, que el reconocimiento de los derechos pensionales y prestacionales son eventos de estricta legalidad en que el legislador ha circunscrito los mismos al cumplimiento de las condiciones que establece la norma; siendo para el caso en concreto el Decreto 094 de 1989 "Por el cual se reforma el estatuto de la capacidad sicofísica, incapacidades, invalideces e indemnizaciones del personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, Soldados, Grumetes, Agentes, Alumnos de las Escuelas de Formación y personal civil del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional", respecto de la sustitución pensional;

Heard

Que por otra parte y respecto de la aplicación de la Ley 100 de 1993 "Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones", sea del caso indicar a la recurrente, que en relación con la aplicación de los artículos referidos anteriormente, la norma en cita en su artículo 279 dispuso:

"(...)

Artículo 279: El Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente Ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente Ley, ni a los miembros no remunerados de las Corporaciones Públicas (...), excepción ésta que no se puede dejar de lado por cuanto obedece a un mandato de la Ley misma. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

"(...)"

Que así mismo, la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-665 de 1996, en acción pública de inconstitucionalidad contra el artículo 279 (parcial) de la Ley 100 de 1993, "Por la cual se crea el Sistema de Seguridad Social y se dictan otras disposiciones", Magistrado Ponente Dr. Hernando Herrera Vergara, indicó lo siguiente:

"(...)

La exclusión de los miembros de la Fuerza Pública de la aplicación del Sistema Integral de Seguridad Social se encuentra conforme a la Carta Política, ya que el legislador está facultado constitucionalmente para establecer excepciones a las normas generales, siempre y cuando estén razonablemente justificadas, como así sucede, donde la inaplicabilidad del Sistema tiene fundamento en la protección y garantía de los derechos adquiridos. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

"(...)"

Que además de lo anterior, según antecedentes legislativos que aparecen en las Gacetas del Congreso Nos. 395 y 397 de 1993, la decisión de las Cámaras de exceptuar a la Fuerza Pública del sistema de seguridad social integral consagrado en la Ley 100 de 1993, tuvo como fundamento las siguientes consideraciones:

"(...)

Los regímenes especiales que han sido conquistas laborales deben mantenerse (...); (...) que sean únicamente tres importantes estamentos de la sociedad los que van a tener unas prerrogativas especiales, que en el fondo no son prerrogativas, son derechos que han adquirido y que tienen que respetárseles a esos estamentos y a esos sectores (...); "(...) Este proyecto de ley abarca en primer término, el régimen prestacional y salarial del sector privado y en materia del sector público Congreso y Fuerzas Militares, solamente está estableciendo unos parámetros para que el Gobierno sea quien de acuerdo con la Constitución y estos parámetros señale el régimen salarial y prestacional. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

"(...)"

Que consecuentemente a lo indicado, es imperioso resaltar a los recurrentes que la Ley 100 de 1993, por disposición legal y constitucional no puede ser aplicada a los miembros de la Policía Nacional, pues como se dijo anteriormente el reconocimiento pensional del caso que nos ocupa debe ser estudiado a la luz y parámetros del Decreto 094 de 1989, pues al acceder a las pretensiones solicitadas, estaríamos contraviniendo el ordenamiento

jurídico y de paso conculcando el principio de inescindibilidad de la ley, que fue explicado por la Sección Segunda del Consejo de Estado, en la Sentencia de Unificación dentro del Radicado número: 68001-23-33-000-2015-00965-01(3760-16) CE-SUJ2-009-18 del 1 de marzo de 2018, donde expresamente indico:

"(...)

FRENTE A ESTE PRINCIPIO LA DOCTRINA HA MANIFESTADO LO SIGUIENTE:

[...] Se ha llamado inescindibilidad, es decir, la consideración global o de conjunto, es decir, el criterio orgánico porque tiene en cuenta el carácter unitario de cada régimen. Consiste en que se elige la norma más favorable al trabajador, pero en su totalidad, sin aplicarlos parcialmente o escindirlos.

Se debe aplicar en su integridad, no se debe fraccionar y aplicar disposiciones de uno y otro al caso controvertido, de tal forma que al aplicar un texto legal se debe excluir al otro, de lo contrario se está quebrantando este principio y se asumiria la teoría acumulista o atomista, que sostiene que pueden extraerse de cada norma las disposiciones que sean más favorables... (Negrilla y subrayado fuera de texto).

"(...)"

Que es necesario advertir que la aplicabilidad de la Ley 100 de 1993, en lugar del Decreto 094 de 1989, no es dable pues no existe ninguna duda que el régimen aplicable al caso en concreto es el especial previsto para la Policía Nacional; y por tal circunstancia debemos indicar que de acuerdo al principio de inescindibilidad de la ley, estamos frente a una prohibición dentro de una sana hermenéutica, pues no sería razonable desmembrar las normas legales, rompiendo de tal manera el principio de la seguridad jurídica que debe caracterizar a la Institución, motivo por el cual la Policía Nacional al ceñirse a los parámetros del régimen especial, no ha incurrido en la vulneración de ningún derecho fundamental y se reitera que el reconocimiento prestacional ya efectuado se ajusta a derecho y al régimen legal que debe regir al policial fallecido;

Que realizadas las anteriores precisiones, y antes de emitir cualquier pronunciamiento de fondo, es necesario indicar a los recurrentes que en el presente acto administrativo serán debatidos en conjunto los argumentos facticos y jurídicos presentados en los escritos de disenso, así como resueltas las solicitudes elevadas por parte de la señora CONSUELO CASTELLANOS RODRIGUEZ como conyugue del extinto uniformado, y la señora GLORIA JANNETH BRICEÑO VESGA, en calidad de presunta compañera permanente del señor Auxiliar de Policía (P) JOSE VENANCIO LOZANO FANDIÑO, teniendo en cuenta la conexidad de las pretensiones, y la controversia suscitada entre las partes, lo anterior se desarrolla bajo la observancia de los principios administrativos de eficacia y economía consagrados en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", modificada por la Ley 2080 de 2021;

Que así las cosas, se debe indicar a los recurrentes que en los escritos de disenso solamente se evidencian inconformismos en relación con la parte dejada en suspenso dentro de la resolución recurrida, respecto de la Pensión de Invalidez de la cual gozaba el extinto Auxiliar de Policía JOSE VENANCIO LOZANO FANDIÑO, motivo por el cual esta instancia se pronunciará acerca de la misma y solo estudiará de fondo lo concerniente al reconocimiento y pago de la totalidad que venía percibiendo el causante por concepto de mesada pensional;

Que mediante escrito de fecha 25 de junio de 2021, allegado a la ventanilla única de radicación de la Dirección General de la Policía Nacional bajo el No. GE-2021-033549-DIPON del 25 del mismo mes y año, la señora CONSUELO CASTELLANOS RODRIGUEZ

Handwritten signature

se presentó a reclamar el derecho de sustitución pensional en calidad de cónyuge del causante;

Que así mismo para acreditar la calidad de beneficiaria del señor Auxiliar de Policía (P) JOSE VENANCIO LOZANO FANDIÑO, la señora CONSUELO CASTELLANOS RODRIGUEZ, allegó los siguientes documentos: *i) Copia del Registro Civil de Defunción Indicativo Serial No. 10292620, expedido por la Notaría Décima del Circulo de Bogotá D.C. el 22 de junio de 2021, ii) Copia de los documentos de identidad del causante y de la peticionaria, iii) Copia del Registro Civil de Matrimonio, expedido por la Registraduría del Estado Civil de Purificación – Tolima, el 23 de junio de 2021, en el que consta el matrimonio religioso celebrado el 01 de marzo de 1991, entre los señores JOSE VENANCIO LOZANO FANDIÑO y CONSUELO CASTELLANOS RODRIGUEZ, sin que se evidencie nota marginal de disolución de la sociedad conyugal y/o divorcio.*

Que de la misma manera mediante escrito de fecha 12 de julio de 2021, allegado a la ventanilla única de radicación de la Dirección General de la Policía Nacional, bajo el No. GE-2021-037808-DIPON el día 13 del mismo mes y año, se presentó la señora GLORIA JANNETH BRICEÑO a reclamar el derecho de sustitución pensional por causa del fallecimiento, en calidad de presunta compañera permanente del señor Auxiliar de Policía (P) JOSE VENANCIO LONDOÑO FANDIÑO;

Que para demostrar la calidad de beneficiaria respecto del señor Auxiliar de Policía (P) JOSE VENANCIO LOZANO FANDIÑO, adjuntando los siguientes documentos: *i) Copia del documento de identidad de la peticionaria, ii) Copia de la Declaración Extrajudicial No. 4076, de fecha 11 de junio de 2011, proferida por la Notaría Segunda del Circulo de Soacha, a través de la cual la señora GLORIA JANNETH BRICEÑO VESGA, bajo la gravedad de juramento manifestó: "... QUE ERA LA COMPAÑERA PERMANENTE DEL SEÑOR JOSE VENANCIO LOZANO FANDIÑO QUIEN EN VIDA SE IDENTIFICÓ CON C.C 93366872, HASTA EL 8 DE JUNIO DE 2021, FECHA EN LA QUE FALLECIO (SIC), MANIFIESTO QUE CONVIVIAMOS (SIC) EN UNIÓN MARITAL DE HECHO, COMPARTIENDO TECHO LECHO Y MESA DE MANERA PERMANENTE E ININTERRUMPIDA, DESDE EL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2014 HASTA EL 8 DE JUNIO DE 2021, FECHA DE SU FALLECIMIENTO (6 AÑOS DE CONVIVENCIA)...", iii) Copia de la Declaración Extrajudicial No. 4077, de fecha 11 de junio de 2021, proferida por la Notaría Segunda del Circulo de Soacha., a través de la cual la señora ANA MARIELA CAÑÓN MORA, identificada con cédula de ciudadanía No. 39663071, bajo la gravedad de juramento manifestó: CONOCÍ DE VISTA TRATO Y COMUNICACIÓN AL SEÑOR JOSE VENANCIO LOZANO FANDIÑO QUIEN EN VIDA SE IDENTIFICÓ (SIC) CON C.C 93366872, HASTA EL 8 DE JUNIO DE 2021, FECHA DE SU FALLECIMIENTO, POR ESPACIO DE 7 AÑOS, QUE POR DICHO CONOCIMIENTO SÉ QUE A LA FECHA DE SU FALLECIMIENTO EL (SIC) CONVIVIA EN UNIÓN (SIC) MARITAL DE HECHO, COMPARTIENDO TECHO LECHO Y MESA, DE MANERA PERMANENTE E ININTERRUMPIDA, CON LA SEÑORA GLORIA JANNETH BRICEÑO VESGA, IDENTIFICADA CON C.C 39724111 DE SIBATE (SIC). TENGO CONOCIMIENTO DE QUE CONVIVIERON DESDE EL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2014 HASTA EL 8 DE JUNIO DE 2021, FECHA DE SU FALLECIMIENTO (6 AÑOS DE CONVIVENCIA)...", iv) Copia de la Declaración Extrajudicial No. 4079, de fecha 11 de junio de 2021, proferida por la Notaría Segunda del Circulo de Soacha, a través de la cual la señora VIVIANA ROCIO CASAS GONZALEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1030591558, bajo la gravedad de juramento manifestó: "... CONOCÍ DE VISTA TRATO Y COMUNICACIÓN AL SEÑOR JOSE VANANCIO LOZANO FANDIÑO QUIEN EN VIDA SE IDENTIFICÓ (SIC) CON C.C. 93366872, HASTA EL 8 DE JUNIO DE 2021, FECHA DE SU FALLECIMIENTO, POR ESPACIO DE 8 AÑOS, Y EL ÚLTIMO AÑO TRABAJA (SIC) PARA ÉL EN LA CARPINTERÍA DE SU PROPIEDAD, QUE POR DICHO CONOCIMIENTO SÉ QUE A LA FECHA DE SU FALLECIMIENTO EL CONVIVÍA EN UNIÓN MARITAL DE HECHO,*

RESOLUCIÓN NÚMERO CONTINUACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO "POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 00783 DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2021 Y SE TRAMITA PARA APELACIÓN ANTE EL DESPACHO DEL SEÑOR DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, EXPEDIENTE No. 93.366.872".

COMPARTIENDO TECHO LECHO Y MESA, DE MANERA PERMANENTE E ININTERRUMPIDA, CON LA SEÑORA GLORIA JANNETH BRICEÑO VESGA, IDENTIFICADA CON C.C 3972411 DE SIBATE (SIC). TENGO CONOCIMIENTO QUE CONVIVIERON DESDE EL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2014 HASTA EL 8 DE JUNIO DE 2021, FECHA DE SU FALLECIMIENTO (6 AÑOS DE CONVIVENCIA)..."

Que con lo anteriormente expuesto, y teniendo de presente la Declaración extrajuicio No. 4076 del 11 de junio de 2021, proferida por la Notaría Segunda del Círculo de Soacha, esta instancia determina que la señora GLORIA JANNETH BRICEÑO VESGA, tiene la voluntad de ubicarse como beneficiaria de la pensión de invalidez de la cual gozaba el señor Auxiliar de Policía (P) JOSE VENANCIO LOZANO FANDIÑO;

Que así las cosas, y teniendo en cuenta que el señor Auxiliar de Policía (P) JOSE VENANCIO LOZANO FANDIÑO gozaba de una pensión de invalidez, la negación de la sustitución de la mesada pensional que se desarrolló en el acto administrativo recurrido, se surtió bajo los criterios contenidos en el artículo 46 del Decreto 1796 de 2000 en concordancia con el artículo 11 del Decreto 4433 de 2004, y con especial observancia de los requisitos establecidos en el literal a), parágrafo 2° de la norma en cita, el cual a la letra dice:

"(...)

"Por el cual se regula la evaluación de la capacidad sicofísica y de la disminución de la capacidad laboral, y aspectos sobre incapacidades, indemnizaciones, pensión por invalidez e informes administrativos por lesiones, de los miembros de la Fuerza Pública, Alumnos de las Escuelas de Formación y sus equivalentes en la Policía Nacional, personal civil al servicio del Ministerio de Defensa Nacional y de las Fuerzas Militares y personal no uniformado de la Policía Nacional vinculado con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993"

(...)

ARTICULO 42. SUSTITUCIÓN PENSIONAL. La pensión de invalidez se sustituirá en los términos previstos por las normas vigentes aplicables para el caso.

(...)"

"(...)

Artículo 11. Orden de beneficiarios de pensiones por muerte en servicio activo. Las pensiones causadas por la muerte del personal de Oficiales, Suboficiales y Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares, Oficiales, Suboficiales, miembros del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional, y Alumnos de las escuelas de formación, en servicio activo, serán reconocidas y pagadas en el siguiente orden:

11.1 La mitad al cónyuge o compañero (a) permanente sobreviviente y la otra mitad a los hijos menores de 18 años e hijos estudiantes mayores de 18 años y hasta los 25 años si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y a los hijos inválidos si dependían económicamente del causante.

11.2 Si no hubiere cónyuge o compañero (a) permanente sobreviviente, la pensión corresponderá íntegramente a los hijos menores de 18 años e hijos estudiantes mayores de 18 años y hasta los 25 años, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y a los hijos inválidos, si dependían económicamente del causante.

Lead

11.3 Si no hubiere hijos, la pensión corresponderá la mitad al cónyuge o compañero (a) permanente sobreviviente, y la otra mitad en partes iguales, para los padres que dependían económicamente del causante.

11.4 Si no hubiere cónyuge o compañero (a) permanente sobreviviente, ni hijos, la prestación se dividirá entre los padres, siempre y cuando dependieran económicamente del causante.

11.5 Si no hubiere cónyuge o compañero (a) permanente sobreviviente, ni hijos, ni padres, la pensión le corresponderá previa comprobación de que el causante era su único sostén, a los hermanos menores de dieciocho (18) años o inválidos.

La porción del cónyuge acrecerá a la de los hijos y la de estos entre sí y a la del cónyuge, y la de los padres entre sí y a la del cónyuge. En los demás casos no habrá lugar a acrecimiento.

Parágrafo 1°. Para efectos de este artículo el vínculo entre padres, hijos y hermanos será el establecido en el Código Civil, y la calificación de la invalidez de los beneficiarios, será acreditada con fundamento en las normas del Sistema de Seguridad Social Integral que regulan lo concerniente a la determinación de dicho estado.

Parágrafo 2°. Para efectos de la sustitución de la asignación de retiro o de la pensión de invalidez, cuando exista cónyuge y compañero o compañera permanente, se aplicarán las siguientes reglas:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite. **En caso de que la sustitución de la asignación de retiro o pensión de invalidez se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos inmediatamente anteriores a su muerte;**

b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de treinta (30) años de edad, y no haya procreado hijos con este. La sustitución de la asignación de retiro o de la pensión de invalidez temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha sustitución. Si tiene hijos con el causante se aplicará el literal anterior.

Si respecto de un titular de asignación de retiro o pensionado por invalidez hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a y b del presente parágrafo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge o compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la sustitución de la asignación de retiro o de la pensión de invalidez o de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente. (...)” Negrilla y cursiva fuera de texto

Que una vez revisado el expediente prestacional del señor Auxiliar de Policía (P) JOSE VENANCIO LOZANO FANDIÑO, se pudo evidenciar que dentro del mismo obran declaraciones juramentadas aportadas por la señora GLORIA JANNETH BRICEÑO VESGA, las cuales fueron presentadas ante Notaria para acreditar su convivencia con el causante, pese a ello, estas simplemente constituyen uno de los múltiples medios probatorios utilizados dentro de un proceso, pero no es menos cierto que el legislador estableció unos mecanismos precisos para probar la existencia de la unión marital, con los cuales las autoridades administrativas puedan tener certeza total sobre la condición de compañera permanente que le corresponde ostentar a quien reclama para ser beneficiaria de la sustitución de pensión, conforme lo predica el artículo 4 de la Ley 54 de 1990, modificada por la Ley 979 de 2005, Artículo 2°, que a su letra indica:

"(...)

Ley 54 de 1990 "Por la cual se definen las uniones maritales de hecho y régimen patrimonial entre compañeros permanentes."

(...)

Artículo 4o. La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos:

1. Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.
2. Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido.
3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia.

(...) "Negrilla y Cursiva fuera de texto.

"(...)

Ley 979 de 2005 "Por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 54 de 1990 y se establecen unos mecanismos ágiles para demostrar la unión marital de hecho y sus efectos patrimoniales entre compañeros permanentes."

(...)

Artículo 2º. Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;
- b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.

Los compañeros permanentes que se encuentren en alguno de los casos anteriores podrán declarar la existencia de la sociedad patrimonial acudiendo a los siguientes medios:

Secc...

1. *Por mutuo consentimiento declarado mediante escritura pública ante Notario donde dé fe de la existencia de dicha sociedad y acrediten la unión marital de hecho y los demás presupuestos que se prevén en los literales a) y b) del presente artículo.*

2. *Por manifestación expresa mediante acta suscrita en un centro de conciliación legalmente reconocido demostrando la existencia de los requisitos previstos en los literales a) y b) de este artículo.*

Artículo 2º. El artículo 4º de la Ley 54 de 1990, quedará así:

Artículo 4º. *La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos:*

1. *Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.*

2. *Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido.*

3. *Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia.*

(...)” Negrilla y cursiva fuera de texto.

Que aunado a lo anterior, es menester indicar a los recurrentes, que el reconocimiento de los derechos pensionales son eventos de estricta legalidad en el que el Legislador ha circunscrito que los mismos están sujetos al cumplimiento de las condiciones que establece la norma, y sólo es posible establecer y otorgar a los beneficiarios que acrediten su calidad sin discusión alguna, así mismo el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia establece que la familia constituye el núcleo esencial de la sociedad y reconoce que puede ser fundada por vínculos naturales o jurídicos, entre los cuales se cuentan, la determinación de dos personas en contraer matrimonio o por voluntad responsable de conformar mediante la unión marital de hecho, regímenes jurídicos que tienen medios probatorios distintos, el primero con el registro civil de matrimonio y para el segundo los mecanismos consagrados en la Ley 54 de 1990 en concordancia con la Ley 979 de 2005;

Que teniendo en cuenta lo anteriormente esbozado y en aras de garantizar el debido proceso de las partes intervinientes dentro del litigio que nos atañe en razón de la controversia suscitada, en el caso en particular, la Policía Nacional está en la obligación de suspender la sustitución pensional por invalidez por cuanto existe controversia en la reclamación hasta tanto la jurisdicción ordinaria no resuelva el asunto, con lo que se garantizan derechos constitucionales de carácter fundamental en un marco legal y administrativo respetuoso de la igualdad y de la protección especial de la familia independientemente del tipo de vínculo que la origine;

Que por lo anterior, el reconocimiento y pago de la sustitución de pensión que le pueda corresponder a las señoras CONSUELO CASTELLANOS RODRIGUEZ, en calidad de cónyuge y/o GLORIA JANNETH BRICEÑO VESGA, como presunta compañera permanente, se dejará en suspenso hasta tanto sea definido por autoridad competente a cual persona le corresponde el derecho;

Que los pronunciamientos realizados por esta instancia, se encuentran acordes con la Constitución, la ley y la jurisprudencia, cumpliendo a cabalidad, con el lleno de requisitos exigidos, los cuales están debidamente justificados y ampliamente explicados en el

CONTINUACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO "POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 00783 DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2021 Y SE TRAMITA PARA APELACIÓN ANTE EL DESPACHO DEL SEÑOR DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL. EXPEDIENTE No. 93.366.872".

expediente prestacional; situación que se encuentra en completa coherencia con el principio de la buena fe, establecido en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, que a la letra dice: **"Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas"**.

Que como quiera que las partes interpusieron como subsidiario el recurso de apelación, la totalidad de los antecedentes se tramitarán ante el despacho del señor Director General de la Policía Nacional.

En mérito de lo expuesto, el Subdirector General de la Policía Nacional (E),

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. Confirmar en todas sus partes la Resolución No. 00783 del 15 de septiembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO 2º. Tramitar los antecedentes prestacionales ante el despacho del señor Director General de la Policía Nacional, para que se surta el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria por la parte recurrente.

ARTICULO 3º. Remitir a la Secretaria General - Área de Prestaciones Sociales - Grupo de Nómina, el presente acto administrativo para que sea notificado y/o comunicado respectivamente a los titulares conforme a las disposiciones legales contenidas en la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

ARTÍCULO 4º. Insertar copia de la presente resolución en la hoja de vida y expediente prestacional respectivo.

ARTÍCULO 5º. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Bogotá, D. C.,

13 ENE 2022

Mayor General **CARLOS ERNESTO RODRÍGUEZ CORTÉS**
Subdirector General Policía Nacional (E)

Elaboró: St. Harold Arbey Reyes Cárdenas - Sustanciador GROIN
Revisó: IT. Fierly Silven Murcia Piñeros - Sustanciador GROIN
Aprobó: CT. Edwin Giovanni Arias Romero - Jefe ARPPE (E)
Verificó: CR. Hernán Alonso Meneses Gelves SUDIR - GRASO
Fecha elaboración: 12/01/2022
Archivo: segen ((\srv\segponal)) (Z) ARPPE GROIN-2022

Carrera 59 No. 26-21 CAN Bogotá
Teléfono 5159000 ext. 9022
seggen.gruso-orientacion@policia.gov.co
www.policia.gov.co

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL



DIRECCIÓN GENERAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 04017 DEL 29 NOV 2022

"Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Nro. 00783 del día 15 de septiembre de 2021, dentro del Expediente Prestacional Nro. 93.366.872 del Auxiliar de Policía (F) JOSÉ VENANCIO LOZANO FANDIÑO."

EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA

en uso de las facultades, conferidas por los artículos 74 y 76 de la Ley
Nro.1437 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nro.113 del día 25 de enero de 2022, "*Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Defensa Nacional*", en su artículo 2º numeral 3º, faculta al señor Director General de la Policía Nacional de Colombia para expedir dentro del marco legal de sus competencias las resoluciones, manuales, reglamentos y demás actos administrativos necesarios para dirigir la Policía Nacional en todo el territorio nacional.

Que la Subdirección General de la Policía Nacional mediante Resolución Nro. 11588 del día 14 de noviembre de 1990, reconoció y ordenó pagar pensión de invalidez al **Auxiliar de Policía LOZANO FANDIÑO JOSÉ VENANCIO**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 93.366.872 en cuantía de TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$38.300), equivalente al 100% del sueldo básico de un Cabo Segundo, a partir del día 01 de mayo de 1989.

Que el señor Auxiliar de Policía (P) JOSÉ VENANCIO LOZANO FANDIÑO, falleció el día 08 de junio de 2021, según consta en el Registro Civil de Defunción con Indicativo Serial Nro. 10292620, expedido en la Notaría Décima de la ciudad de Bogotá D.C., el 22 de junio de 2021.

Que mediante Resolución Nro. 00783 del día 15 de septiembre de 2021, la Subdirección General de la Policía Nacional excluyó de la nómina de pensionados al señor Auxiliar de Policía (P) JOSÉ VENANCIO LOZANO FANDIÑO identificado con cédula de ciudadanía Nro. 93.366.872, a partir del día 08 de junio de 2021, fecha en la cual se produjo su fallecimiento.

Que en el mismo acto administrativo se ordenó dejar en suspenso el reconocimiento y pago de la totalidad que venía percibiendo el causante por concepto de pensión de invalidez, valores a los que puedan tener derecho las señoras CONSUELO CASTELLANOS RODRÍGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 38.254.211, en calidad de cónyuge del causante y GLORIA JANNETH BRICEÑO VESGA, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 39.724.111 como presunta compañera permanente.

Que copia íntegra y auténtica de la Resolución Nro. 00783 del 15 de septiembre de 2021, "*Por la cual se excluye de la nómina de pensionados al señor Auxiliar de Policía (P) JOSE VENANCIO LOZANO FANDIÑO y se deja sustitución pensional en suspenso. Expediente 93.366.872*", fue enviada a la señora CONSUELO CASTELLANOS RODRÍGUEZ a la cuenta de correo electrónico consuelo.castellanos2103@gmail.com el día 18 de septiembre de 2021, teniendo en cuenta que la titular mediante escrito radicado en la ventanilla única de correspondencia de la Dirección General de la Policía Nacional bajo el

CONTINUACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO "POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NRO. 00783 DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2021, DENTRO DEL EXPEDIENTE PRESTACIONAL NRO. 93.366.872 DEL AUXILIAR DE POLICÍA (F) JOSÉ VENANCIO LOZANO FANDIÑO"

Nro. GE-2021-033549-DIPON del 25 de junio de 2021, aceptó recibir notificación electrónica.

Que así las cosas se le dio a saber el contenido de la resolución antes citada, los recursos que contra ella procedían el término y la competencia para resolverlos, entre otras generalidades de ley, determinando que a partir del día 20 de septiembre de 2021, se contó con el término para interponer los recursos de la vía administrativa, el cual vencía el día 01 de octubre del mismo año.

Que respecto a la notificación de la resolución Nro. 00783 del día 18 de septiembre de 2021 "Por la cual se excluye de la nómina de pensionados al señor Auxiliar de Policía (P) JOSE VENANCIO LOZANO FANDIÑO y se deja sustitución pensional en suspenso. Expediente 93.366.872, a la señora GLORIA JANNETH BRICEÑO VESGA, la misma fue enviada a la cuenta e-mail edwin-gos@hotmail.com, perteneciente al señor abogado EDWIN JAIR GONZÁLEZ LÓPEZ como apoderado judicial de la antes citada, siendo necesario indicar, que una vez verificado el expediente prestacional del causante, obra dentro del mismo escrito de fecha 12 de julio de 2021, allegado a la ventanilla única de correspondencia de la Dirección General de la Policía Nacional el día 13 de julio de 2021, y radicado bajo el número GE-2021-037808-DIPON, mediante el cual se indicó como medio de comunicación esta dirección de correo electrónico.

Que del mismo modo, se le dio a saber los recursos que contra ella procedían el término y la competencia para resolverlos, entre otras generalidades de ley, determinando que a partir del día 20 de septiembre de 2021, se contó con el término para interponer los recursos de la vía administrativa, el cual vencía el día 01 de octubre del mismo año.

Que mediante escrito de fecha 24 de septiembre de 2021, radicado en la ventanilla única de correspondencia de la Dirección General de la Policía Nacional, bajo el Nro. GE-2021-055196-DIPON, del mismo día mes y año, la señora GLORIA JANNETH BRICEÑO VESGA, presentó recurso de reposición en subsidio de apelación contra la Resolución Nro. 00783 del día 15 de septiembre de 2021, solicitando:

"(...)

La resolución ya nombrada manifiesta que en su investigación administrativa se reconoce que el causante JOSE (sic) VENANCIO LOZANO FANDIÑO quien en vida se identificó con la cedula (sic) de ciudadanía No. 93.366.872, existió una unión marital de hecho de acuerdo al material probatorio aportado en la reclamación de la prestación y solicitud para el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente.

Por derecho a mi poderdante le corresponde, este derecho ya que, en su situación de haber sido la compañera permanente del causante, y haber compartido techo, lecho y mesa, durante los últimos 8 años de vida del causante, la hace acreedora para reclamar dicha prestación, sin importar las razones expuestas por otros reclamantes como pasa en este caso.

La resolución No. 00783 del 15 de septiembre de 2021, deja en suspenso, es decir no reconoce la pensión a que tiene derecho mi poderdante la señora GLORIA JANNETH BRICEÑO (SIC) VESGA, afectando gravemente sus derechos fundamentales como, a la seguridad social, igualdad y dignidad humana, ya que ella dependía económicamente de su compañero permanente y causante JOSE (sic) VENANCIO LOZANO FANDIÑO (Q.E.P.D).

Por las razones expuestas anteriormente, manifiesto en nombre propio y de mi poderante (sic) la inconformidad y desacuerdo que emitido la resolución No. 00783 de 15 de septiembre de 2021, y se solicita un nuevo estudio que garantice la posición que le corresponde a mi poderdante.

Ley 100 de 1993:

ARTÍCULO 47. BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES.
<Expresiones "compañera o compañero permanente" y "compañero o compañera permanente" en letra itálica **CONDICIONALMENTE** exequibles>

<Artículo modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) *En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;*

b) *En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a (sic)*

Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

(...)"

Que mediante escrito radicado en la ventanilla única de correspondencia de la Dirección General de la Policía Nacional bajo el Nro. GE-2021-056056-DIPON, el día 29 de septiembre de 2021, la señora CONSUELO CASTELLANOS RODRÍGUEZ en causa propia, quien actúa como cónyuge supérstite, interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación en contra de la Resolución Nro. 00783 del día 15 de septiembre de 2021, en los siguientes términos:

"(...)

I. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO QUE SE EXPONEN:

1. *Como primer a medida se debe tener en cuenta, que mi esposo el causante señor José Venancio Lozano Fandiño, fue pensionado mediante resolución No. 11588 del 14 de noviembre de 1990, Por la Dirección General de la Policía Nacional.*

CONTINUACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO "POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NRO. 00783 DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2021, DENTRO DEL EXPEDIENTE PRESTACIONAL NRO. 93.366.872 DEL AUXILIAR DE POLICÍA (F) JOSÉ VENANCIO LOZANO FANDIÑO"

2. No obstante, se tiene que mi esposo, falleció el pasado 08 de junio de la presente anualidad, según consta en el Registro Civil de Defunción Indicativo Serial No. 10292620.
3. Así las cosas, y teniendo en cuenta que fui la esposa del causante señor José Venancio Lozano por más de treinta y dos (32) años y hasta el día de su muerte, como pudo ser verificado en el registro civil de matrimonio que aporté ante su entidad, para el mes de junio de la presente anualidad presenté solicitud de sustitución pensional ante ustedes, en donde allegué todos y cada uno de los documentos que me exigían para el otorgamiento de la sustitución pensional.
4. De esta manera, para el día 17 de septiembre de 2021, fui notificada mediante resolución No. 00783, mediante la cual se me informaba que se dejaba en suspenso la sustitución pensional por existir una compañera permanente como lo era la señora Gloria Janneth Briceño Vesga, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.724.111.
5. Lo anterior, toda vez que la señora Gloria Janneth Briceño Vesga ya identificada, para el día 12 de julio de 2021, presentó a través de apoderado sustitución pensional como compañera permanente, quien allegó extrajuicio (sic) juramentado por esta después de la muerte de mi esposo el señor Venancio Lozano Fandiño, junto con otros extrajuicios (sic) juramentados por testigos que certificaban la supuesta unión marital de hecho, documentos estos también autenticados posterior a la muerte de mi esposo.
6. En desarrollo de lo anterior, la resolución que deja en suspenso la pensión relacionada anteriormente, emitida por su entidad, sustenta que la sustitución pensional deberá ser otorgada de conformidad con el decreto 094 de 1989 artículo 93, que a su tenor establece: "SUSTITUCIÓN PENSIONAL. Las pensiones de invalidez consagradas en el presente Decreto, se sustituirán en los términos previstos por los Decretos 2728 de 1968, 1305 de 1975 y los Estatutos de Carrera de Oficiales, Suboficiales y Agentes de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional y normas que los modifiquen o adicionen." (sic)
7. Que de lo dispuesto en la norma antes transcrita, se da aplicación al Decreto 1305 de 1975 "Por el cual se dictan algunas disposiciones sobre prestaciones sociales del personal de Oficiales y Suboficiales y Agentes de la Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, Agentes, Soldados, Grumetes y Personal Civil del Ministerio de Defensa y Servidores de las entidades adscritas o vinculadas a éste vigente para la época, que en su artículo 5 establece: "Artículo 5° A la muerte de un soldado o grumete en goce de pensión, su esposa e hijos inválidos absolutos en forma vitalicia, y sus hijos menores legítimos o naturales, hasta cumplan la mayoría de edad o se emancipen, tendrán derecho a devengar la totalidad de la prestación que venía percibiendo el causante. A falta de esposa e hijos menores. la (sic) prestación corresponderá a los padres legítimos o naturales del causante."
8. Que pese, a que la señora Gloria Janneth Briceño Vesga, se presentó como presunta compañera permanente, y que no obstante la norma hace referencia a la acreditación de la calidad de esposa, la cual demostré en la documentación allegada y quien tengo sociedad conyugal vigente, sería del caso haberseme otorgado la sustitución pensional.

9. Corolario con lo anterior, la resolución apelada supra, establece que como la Jurisprudencia ha (sic) dispuesto que la calidad de cónyuge y compañera permanente es equiparable, su entidad no podría desconocer los derechos que podrían asistirnos a los dos participantes.

10. Nótese señores, que la interpretación realizada por ustedes en la resolución aquí apelada es errónea, toda vez que ustedes están presumiendo la calidad de compañera permanente de la señora Gloria Janneth Briceño Vesga, aún (sic) cuando ésta en ningún momento fue demostrada como así lo refiere la norma (ley de la unión marital de hecho ley 54 de 1990).

...

16. Por las razones anteriormente expuestas, interpongo el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, con el fin de que se revoque la resolución No. 00783 del 15 de septiembre de 2021, y en su lugar se me otorgue la sustitución pensional, por la muerte de mi esposo el señor José Venancio Lozano Fandiño quien en vidas se identificó con la cédula de ciudadanía No. 93.366.872.

(...)"

Que mediante la Resolución Nro. 00047 del día 13 de enero de 2022, la Subdirección General de la Policía Nacional, resolvió el recurso de reposición confirmando la Resolución Nro. 00783 del día 15 de septiembre de 2021, indicando que la misma fue expedida con el acatamiento de la Constitución y acorde a las leyes reguladoras en la materia.

Que con el fin de resolver la alzada es imperativo mencionar que la Policía Nacional posee un régimen pensional y prestacional especial de carácter Constitucional contenido en los artículos 150, numeral 19, literal e y 218, el cual es desarrollado en todo tiempo por decretos con fuerza de ley, coligiendo lo anterior, que el reconocimiento de los derechos pensionales y prestacionales son eventos de estricta legalidad en que el legislador ha circunscrito los mismos al cumplimiento de las condiciones que establece la norma; siendo para el caso en concreto el Decreto Nro. 1796 de 2000 "Por el cual se regula la evaluación de la capacidad sicofísica y de la disminución de la capacidad laboral, y aspectos sobre incapacidades, indemnizaciones, pensión por invalidez e informes administrativos por lesiones, de los miembros de la Fuerza Pública, Alumnos de las Escuelas de Formación y sus equivalentes en la Policía Nacional, personal civil al servicio del Ministerio de Defensa Nacional y de las Fuerzas Militares y personal no uniformado de la Policía Nacional vinculado con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993", artículo 42 respecto de la sustitución pensional y artículo 40 en concordancia con el artículo 11 del Decreto Nro. 4433 de 2004 "Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública."

Que de otro lado, en observancia del principio de congruencia esta instancia solo podrá pronunciarse sobre las actuaciones administrativas que le sean propias como lo es la revocatoria de la resolución que niega el reconocimiento de pensión de sobrevivientes a las beneficiarias del señor Auxiliar de Policía (F) JOSÉ VENANCIO LOZANO FANDIÑO y en relación a las pretensiones expuestas por parte de las recurrentes.

Que una vez, realizadas las anteriores precisiones, así como verificado el expediente prestacional del señor Auxiliar de Policía (F) JOSÉ VENANCIO LOZANO FANDIÑO, se puede evidenciar los siguientes documentos, así:

CONTINUACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO "POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NRO. 00783 DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2021, DENTRO DEL EXPEDIENTE PRESTACIONAL NRO. 93.366.872 DEL AUXILIAR DE POLICÍA (F) JOSÉ VENANCIO LOZANO FANDIÑO"

1. Resolución Nro. 11588 del día 14 de noviembre de 1990 "Por la cual se reconoce pensión de invalidez a un Auxiliar de Policía (R.) Exp.337A/90.", correspondiente al señor Auxiliar de Policía (F) JOSÉ VENANCIO LOZANO FANDIÑO, a partir del día 1 de mayo de 1989.
2. Solicitud de sustitución pensional de fecha 25 de junio de 2021 y radicada el mismo día, mes y año en la Ventanilla Única de Radicación y Correspondencia de la Dirección General, con el número GE-2021-033549-DIPON, suscrita por la señora CONSUELO CASTELLANOS RODRÍGUEZ.
3. Solicitud de sustitución pensional de fecha 12 de julio de 2021 y radicada el día 13 del mismo mes y año, en la ventanilla única de radicación y correspondencia de la Dirección General, con el número GE-2021-037808-DIPON, suscrita por el abogado EDWIN JAIR GONZALEZ LOPEZ, en representación de la señora GLORIA JANNETH BRICEÑO VESGA.
4. Resolución Nro. 00783 del 15 de septiembre de 2021, "Por la cual se excluye de la nómina de pensionados al señor Auxiliar de Policía (P) JOSÉ VENANCIO LOZANO FANDIÑO y se deja sustitución pensional en suspenso. Expediente No. 93.366.872."

Que en atención a los documentos anteriormente relacionados se puede colegir que con ocasión al fallecimiento del señor Auxiliar de Policía (P) JOSÉ VENANCIO LOZANO FANDIÑO, debe ser excluido de la nómina de pensionados y en su lugar previo cumplimiento de los requisitos establecidos en las normas que rigen la materia realizar la sustitución pensional a sus beneficiarios o en su defecto suspenderla o negarla.

Que así las cosas, las decisiones tomadas y notificadas a las señoras CONSUELO CASTELLANOS RODRÍGUEZ y GLORIA JANETTH BRICEÑO VESGA, en el acto administrativo recurrido se ciñen bajo los postulados legales.

Que realizadas las anteriores precisiones, y antes de emitir cualquier pronunciamiento de fondo, es necesario indicar a las recurrentes que en el presente acto administrativo serán debatidos en conjunto los argumentos fácticos y jurídicos presentados en los escritos de disenso, así como resueltas las solicitudes elevadas por parte de las señoras CONSUELO CASTELLANOS RODRÍGUEZ como cónyuge supérstite del extinto uniformado y GLORIA JANNETH BRICEÑO VESGA, en calidad de presunta compañera permanente del señor Auxiliar de Policía (P) JOSÉ VENANCIO LOZANO FANDIÑO, teniendo en cuenta la conexidad de las pretensiones y la controversia suscitada entre las partes, lo anterior se desarrollará bajo la observancia de los principios administrativos de eficacia y economía consagrados en el artículo 3° de la Ley Nro. 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", modificada por la Ley Nro. 2080 de 2021.

Que mediante escrito de fecha 25 de junio de 2021, allegado a la ventanilla única de correspondencia de la Dirección General de la Policía Nacional, y radicado bajo el Nro. GE-2021-033549-DIPON el mismo mes y año, se presentó a reclamar la sustitución pensional la señora CONSUELO CASTELLANOS RODRÍGUEZ identificada con cédula de ciudadanía Nro. 38.254.211 de Ibagué – Tolima, en calidad de cónyuge supérstite del causante, quien para demostrar la calidad de beneficiaria respecto del señor Auxiliar de Policía pensionado JOSÉ VENANCIO LOZANO FANDIÑO aportó los siguientes documentos:

- ✓ *Copia auténtica del Registro Civil de Matrimonio con Indicativo Serial Nro. 1003609 sin nota marginal, de fecha 02 de marzo de 1991, expedido por la Notaría de Purificación – Tolima, autenticado ante la misma el día 23 de junio de 2021, en donde consta que los señores JOSÉ VENANCIO LOZANO FANDIÑO y CONSUELO CASTELLANOS RODRÍGUEZ contrajeron nupcias matrimoniales el día 02 de marzo de 1991.*
- ✓ *Copia auténtica del Registro Civil de Defunción con Indicativo Serial Nro. 10292620, expedido por la Notaría Décima de Bogotá y autenticado ante la misma, el día 22 de junio de 2021, en el cual se indicó que el señor JOSÉ VENANCIO LOZANO FANDIÑO falleció el día 08 de junio de 2021.*
- ✓ *Copia cédula de ciudadanía Nro. 38.254.211 a nombre de la señora CONSUELO CASTELLANOS RODRIGUEZ.*

Que del mismo modo mediante escrito de fecha 12 de julio de 2021, radicado en la ventanilla única de correspondencia de la Dirección General de la Policía Nacional bajo el Nro. GE-2021-037808-DIPON el día 13 de julio de 2021, el señor abogado EDWIN JAIR GONZÁLEZ LOPEZ, apoderado judicial de la señora GLORIA JANETTH BRICEÑO VESGA, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 39.724.111, en calidad de presunta compañera permanente del señor Auxiliar de Policía (P) JOSÉ VENANCIO LOZANO FANDIÑO, se presentó a reclamar la sustitución pensional, allegando los siguientes documentos:

- ✓ *Copia de la cédula de ciudadanía Nro. 39.724.111, de la señora GLORIA JANETH BRISEÑO VESGA.*
- ✓ *Copia auténtica del Registro Civil de Defunción con Indicativo Serial Nro. 10292620, expedido por la Notaría Décima de Bogotá y autenticado ante la misma el día 22 de junio de 2021, en el cual se indica que el señor JOSÉ VENANCIO LOZANO FANDIÑO falleció el día 08 de junio de 2021.*
- ✓ *Acta de Declaración extra juicio de convivencia Número 4076 de fecha 11 de junio de 2021, suscrita ante el Notario Segundo del Círculo de Soacha, rendida por la señora GLORIA JANETH BRISEÑO VESGA, en la cual indica:*

"(...) MANIFIESTO QUE CONVIVIAMOS EN UNIÓN MARITAL DE HECHO, COMPARTIENDO TECHO LECHO Y MESA DE MANERA PERMANENTE E ININTERRUMPIDA, DESDE EL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2014 HASTA EL 8 DE JUNIO DE 2021, FECHA DE SU FALLECIMIENTO (6 AÑOS DE CONVIVENCIA), QUE DE NUESTRA UNIÓN NO EXISTEN HIJOS, QUE NUESTRA CONVIVENCIA INICIO EN LA DIRECCIÓN CALLE 33 N° 39-39 BLOQ 4 APTO 301 EN EL BARRIO VERDE DEL MUNICIPIO DE SOACHA, CUNDINAMARCA, QUE MI COMPAÑERO PERMANENTE NO ME TENIA AFILIADA COMO SU BENEFICIARIA EN EL SISTEMA DE SALUD POR QUE NO DESAFILIO (SIC) ASU EXESPOSA DEL SISTEMA DE SALUD DE LA POLICIA (SIC). IGUALMENTE (SIC) MANIFIESTO QUE DEPENDÍA ECONOMICAMENTE DE LOS INGRESOS DE MI COMPAÑERO (SIC) PERMANENTE EN SU TOTALIDAD HASTA LA FECHA EN QUE FALLECIO (SIC) (...)."

Que de acuerdo con los anteriores antecedentes que hacen parte integral del expediente prestacional del señor Auxiliar de Policía fallecido JOSÉ VENANCIO LOZANO FANDIÑO, los cuales fueron aportados por las recurrentes al momento de realizar la reclamación de

los derechos pensionales y prestacionales, derivados del deceso del uniformado pensionado ante la Policía Nacional; es claro para esta instancia que cada una de las peticionarias pretende que se les reconozca los mismos derechos en calidad de cónyuge supérstite y compañera permanente respectivamente, por lo que independiente del documento que alleguen o esgriman las posibles beneficiarias, para la administración en el caso en concreto, se presenta **controversia** en la reclamación de que trata el artículo 202 del Decreto Nro. 1212 de 1990, norma aplicable para el caso en cuestión, dado que al momento de reconocerse el pago de pensión mensual de invalidez al señor JOSÉ VENANCIO LOZANO FANDIÑO, la misma se surtió bajo las partidas computables del sueldo básico de un Cabo Segundo contenidas en la norma ibídem, la cual frente a la situación que nos ocupa prevé:

"(...)

Artículo 202. Controversia en la reclamación. Si se presentare controversia judicial o administrativa entre los reclamantes de una prestación por causa de muerte, el pago de la cuota en litigio se suspenderá hasta tanto se decida judicialmente a qué persona corresponde el valor de esta cuota.

(...)"

Que así las cosas, es en cumplimiento del artículo antes transcrito que le nace la obligación a la Policía Nacional de dejar en suspenso el reconocimiento de la sustitución pensional por invalidez, por cuanto existe controversia en la reclamación, hasta tanto la jurisdicción contenciosa administrativa no resuelva de fondo el asunto, con lo que se garantizará los derechos constitucionales de carácter fundamental en un marco legal y administrativo, respetuosos del debido proceso, igualdad y de la protección especial de la familia independientemente del tipo de vínculo que la origine.

Que por lo anterior, el reconocimiento y pago de la sustitución pensional que les pueda corresponder a las señoras CONSUELO CASTELLANOS RODRÍGUEZ identificada con cédula de ciudadanía Nro. 38.254.211, en calidad de cónyuge del causante y GLORIA JANNETH BRICEÑO VESGA, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 39.724.111 como presunta compañera permanente, se dejará en suspenso hasta tanto sea definido por autoridad competente a qué persona le corresponde el derecho.

Que ahora bien, respecto a lo pretendido por parte de la señora GLORIA JANETTH BRICEÑO VESGA, representada por el abogado EDWIN JAIR GONZALEZ LOPEZ, en el escrito de disenso, quien manifiesta que el reconocimiento de la sustitución pensional debió realizarse conforme a lo estipulado en la Ley Nro. 100 de 1993, artículo 47, al respecto es importante indicar:

Que la Ley Nro. 100 de 1993 "Por la cual se crea el Sistema de Seguridad Social integral y se dictan otras disposiciones" fue modificada por la Ley Nro. 797 de 2003 "Por la cual se reforman algunas disposiciones del sistema general de pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 y se adoptan disposiciones sobre los Regímenes Pensionales exceptuados y especiales", a lo cual se indicó:

"(...)

Ley 797 de 2003 "Por la cual se reforman algunas disposiciones del sistema general de pensiones previsto en la Ley Nro. 100 de 1993 y se adoptan disposiciones sobre los Regímenes Pensionales exceptuados y especiales"

(...)

Artículo 47. Modificado por el artículo 13 de la ley 797 de 2003. El nuevo texto quedará: Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;

b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).

Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

<Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente;

(...)"

Que por disposición legal y constitucional la norma enunciada no puede ser aplicada a los miembros de la Fuerza Pública, sea del caso reiterar, tal y como se señaló en acápites anteriores, que la Policía Nacional posee un régimen prestacional y pensional especial de carácter Constitucional contentivo en los artículos 150 y 218 de la Constitución Política de Colombia, y que por mandato de la norma ibídem, se encuentra excluida de la aplicación de las disposiciones emanadas en el artículo 279 indicando:

"(...) Ley 100 de 1993 "Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones".

(...)

Artículo 279: El Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente Ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente Ley, ni a los miembros no

CONTINUACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO "POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NRO. 00783 DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2021, DENTRO DEL EXPEDIENTE PRESTACIONAL NRO. 93.366.872 DEL AUXILIAR DE POLICÍA (F) JOSÉ VENANCIO LOZANO FANDIÑO"

remunerados de las Corporaciones Públicas (...); excepción ésta que no se puede dejar de lado por cuanto obedece a un mandato de la Ley misma. (...)" Negrilla y subrayado fuera de texto).

Que así mismo, la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-665 de 1996, en acción pública de inconstitucionalidad contra el artículo 279 (parcial) de la Ley Nro. 100 de 1993, "Por la cual se crea el Sistema de Seguridad Social y se dictan otras disposiciones", Magistrado Ponente Dr. Hernando Herrera Vergara, indicó lo siguiente:

"(...)"

La exclusión de los miembros de la Fuerza Pública de la aplicación del Sistema Integral de Seguridad Social se encuentra conforme a la Carta Política, ya que el legislador está facultado constitucionalmente para establecer excepciones a las normas generales, siempre y cuando estén razonablemente justificadas, como así sucede, donde la inaplicabilidad del Sistema tiene fundamento en la protección y garantía de los derechos adquiridos.

(...)"Negrilla y subrayado fuera de texto.

Que además de lo anterior, según antecedentes legislativos que aparecen en las Gacetas del Congreso Nros. 395 y 397 de 1993, la decisión de las Cámaras de exceptuar a la Fuerza Pública del sistema de seguridad social integral consagrado en la Ley Nro. 100 de 1993, consideró como fundamento las siguientes premisas:

"(...)"

Los regímenes especiales que han sido conquistas laborales deben mantenerse (...); (...) que sean únicamente tres importantes estamentos de la sociedad los que van a tener unas prerrogativas especiales, que en el fondo no son prerrogativas, son derechos que han adquirido y que tienen que respetárseles a esos estamentos y a esos sectores (...); "(...) Este proyecto de ley abarca en primer término, el régimen prestacional y salarial del sector privado y en materia del sector público Congreso y Fuerzas Militares, solamente está estableciendo unos parámetros para que el Gobierno sea quien de acuerdo con la Constitución y estos parámetros señale el régimen salarial y prestacional. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

(...)"

Que consecuentemente a lo indicado, es imperioso resaltar a la recurrente que la Ley Nro. 100 de 1993, por disposición legal y constitucional no puede ser aplicada a los miembros de la Policía Nacional, pues al acceder a las pretensiones solicitadas, estaríamos contraviniendo el ordenamiento jurídico y conculcando el principio de inescindibilidad de la ley, que fue explicado por la Sección Segunda del Consejo de Estado, en la Sentencia de Unificación dentro del Radicado número: 68001-23-33-000-2015-00965-01(3760-16) CE-SUJ2-009-18 del día 01 de marzo de 2018, donde expresamente indicó:

"(...)"

FRENTE A ESTE PRINCIPIO LA DOCTRINA HA MANIFESTADO LO SIGUIENTE:

[...] Se ha llamado inescindibilidad, es decir, la consideración global o de conjunto, es decir, el criterio orgánico porque tiene en cuenta el carácter unitario de cada

régimen. Consiste en que se elige la norma más favorable al trabajador, pero en su totalidad, sin aplicarlos parcialmente o escindirla.

Se debe aplicar en su integridad, no se debe fraccionar y aplicar disposiciones de uno y otro al caso controvertido, de tal forma que al aplicar un texto legal se debe excluir al otro, de lo contrario se está quebrantando este principio y se asumiría la teoría acumulista o atomista, que sostiene que pueden extraerse de cada norma las disposiciones que sean más favorables...

(...)” Negrilla y subrayado fuera de texto.

Que así las cosas, es necesario advertir a la recurrente que la Ley Nro. 100 de 1993, no resulta procedente ser aplicable al caso en concreto, toda vez que el régimen adaptable, es el especial previsto para la Policía Nacional, por consiguiente debemos señalar que de acuerdo al “Principio de inescindibilidad de la Ley”, estamos frente a una prohibición dentro de una sana hermenéutica, pues no sería razonable desmembrar las normas legales, rompiendo de tal manera el “principio de la seguridad jurídica”, que involucra no solo a las partes de la controversia y cuyo interés primordial es resolver las relaciones jurídicas y que las mismas no queden en suspenso a lo largo del tiempo.

Que por lo anterior es menester precisar, que el Decreto Nro. 1305 de 1975, “Por el cual se dictan algunas disposiciones sobre prestaciones sociales del personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, Agentes, Soldados, Grumetes y Personal Civil del Ministerio de Defensa y Servidores de las entidades adscritas o vinculadas a éste”, fue derogado por los Decretos Nros. 1212 de 1990 “Por el cual se reforma el estatuto del personal y suboficiales de la Policía Nacional” y 1213 de 1990, “Por el cual se reforma el estatuto del personal de agentes de la Policía Nacional”, los cuales no son aplicables para el personal de Auxiliares de Policía.

Que por consiguiente, es importante aclarar, que el reconocimiento de pensión de invalidez del señor Auxiliar de Policía (F) JOSÉ VENANCIO LOZANO FANDIÑO, en su momento se efectuó bajo los parámetros del Decreto Nro. 094 de 1989, el cual fue derogado por el artículo 50 del Decreto Nro. 1796 de 2000 “Por el cual se regula la evaluación de la capacidad sicofísica y de la disminución de la capacidad laboral, y aspectos sobre incapacidades, indemnizaciones, pensión por invalidez e informes administrativos por lesiones, de los miembros de la Fuerza Pública, Alumnos de las Escuelas de Formación y sus equivalentes en la Policía Nacional, personal civil al servicio del Ministerio de Defensa Nacional y de las Fuerzas Militares y personal no uniformado de la Policía Nacional vinculado con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993”, norma que a su vez dispuso en el artículo 42, lo siguiente:

“(...)”

ARTÍCULO 42. SUSTITUCIÓN PENSIONAL. La pensión de invalidez se sustituirá en los términos previstos por las normas vigentes aplicables para el caso.

(...)”

Que posteriormente, la norma que entró a regular el reconocimiento y sustitución de la pensión de invalidez y la cual se encuentra vigente para el caso sub examine, es el artículo 40 del Decreto Nro. 4433 de 2004, la cual indica:

"(...)

Artículo 40. Sustitución de la asignación de retiro o de la pensión. A la muerte de un Oficial, Suboficial, alumno de la escuela de formación o Soldado de las Fuerzas Militares, Oficial, Suboficial, miembro del Nivel Ejecutivo, Agente o alumno de la escuela de formación de la Policía Nacional, en goce de asignación de retiro o pensión, sus beneficiarios en el orden y proporción establecidos en el artículo 11 del presente decreto, tendrán derecho a una pensión mensual que será pagada por la entidad correspondiente, equivalente a la totalidad de la asignación o pensión que venía disfrutando el causante.

(...)"

Que siguiendo con las regulaciones del Decreto Nro. 4433 de 2004, en su artículo 11 señala el orden de beneficiarios para los reconocimientos prestacionales y las condiciones para las sustituciones pensionales así:

"(...)

Artículo 11. Orden de beneficiarios de pensiones por muerte en servicio activo. Las pensiones causadas por la muerte del personal de Oficiales, Suboficiales y Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares, Oficiales, Suboficiales, miembros del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional, y Alumnos de las escuelas de formación, en servicio activo, serán reconocidas y pagadas en el siguiente orden:

11.1 La mitad al cónyuge o compañero (a) permanente sobreviviente y la otra mitad a los hijos menores de 18 años e hijos estudiantes mayores de 18 años y hasta los 25 años si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y a los hijos inválidos si dependían económicamente del causante.

11.2 Si no hubiere cónyuge o compañero (a) permanente sobreviviente, la pensión corresponderá íntegramente a los hijos menores de 18 años e hijos estudiantes mayores de 18 años y hasta los 25 años, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y a los hijos inválidos, si dependían económicamente del causante.

11.3 Si no hubiere hijos, la pensión corresponderá la mitad al cónyuge o compañero (a) permanente sobreviviente, y la otra mitad en partes iguales, para los padres que dependían económicamente del causante.

...

Parágrafo 2°. Para efectos de la sustitución de la asignación de retiro o de la pensión de invalidez, cuando exista cónyuge y compañero o compañera permanente, se aplicarán las siguientes reglas:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite. En caso de que la sustitución de la asignación de retiro o pensión de invalidez se cause por muerte del pensionado, **el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos inmediatamente anteriores a su muerte.**

b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente superviviente, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de treinta (30) años de edad, y no haya procreado hijos con este. La sustitución de la asignación de retiro o de la pensión de invalidez temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha sustitución. Si tiene hijos con el causante se aplicará el literal anterior.

*Si respecto de un titular de asignación de retiro o pensionado por invalidez **hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a y b del presente párrafo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.***

En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge o compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la sustitución de la asignación de retiro o de la pensión de invalidez o de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente.

(...)"

Que en conclusión, la Dirección General de la Policía Nacional, considera que los argumentos esbozados en los recursos de apelación, no tienen asidero jurídico que convaliden sus pretensiones, por lo que este despacho comparte lo decidido por la Subdirección General de la Policía Nacional en las Resoluciones Nros. 00783 del día 15 de septiembre de 2021 y 00047 del día 13 de enero de 2022, teniendo en cuenta que las mismas fueron expedidas conforme a la Constitución, la ley y la jurisprudencia los cuales se encuentran acreditados y hacen parte integral del expediente prestacional; situación que está en completa coherencia con el principio de la buena fe, establecido en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, que a la letra dice: "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas".

Que en mérito de lo expuesto, el señor director general de la Policía Nacional de Colombia, en uso de sus facultades legales.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. Confirmar las Resoluciones Nros. 00783 del 15 de septiembre de 2021 y 00047 del 13 de enero de 2022, emitidas por la Subdirección General de la Policía Nacional, dentro del expediente prestacional Nro. 93.366.872 del señor AUXILIAR DE POLICÍA (F) JOSÉ VENANCIO LOZANO FANDIÑO.

ARTÍCULO 2º. Contra el presente acto administrativo no procede recurso, conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

CONTINUACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO "POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NRO. 00783 DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2021, DENTRO DEL EXPEDIENTE PRESTACIONAL NRO. 93.366.872 DEL AUXILIAR DE POLICÍA (F) JOSÉ VENANCIO LOZANO FANDIÑO"

ARTÍCULO 3°. Insertar copia del presente acto administrativo en la historia laboral y expediente prestacional respectivo.

ARTÍCULO 4°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los

29 NOV 2022

Mayor general **HENRY ARMANDO SANABRIA CELY**
Director general de la Policía Nacional de Colombia

Elaborado por: ASE 16, Yenny Alexandra Montaña Gracados
Revisado por: SI, Jhonattan Monsalve García
SI, Frey Fernando Quintero
TC, Francisco Javier Castro Giraldo
CR, Hernán Alonso Montañez Gálvez
Fecha de elaboración: 18/11/2022
Ubicación: segen (/srv/filesponal1) (X:\P\FOUR\ASPEN\2022)

Carrera 59 No. 26 - 21 CAN, Bogotá, D.C.
Teléfonos 515 0000 Ext: 9765, 9089
segen.aspen@policia.gov.co
www.policia.gov.co





































UNIVERSIDAD PILOTO DE COLOMBIA

CONFIERE EL TÍTULO DE
Especialista en Seguridad Informática
a
Juan Bautista Lozano Castellanos

Quien cumplió satisfactoriamente los requisitos académicos exigidos para la
obtención del título de Especialista en Seguridad Informática, según consta en el presente diploma.



SEÑOR:
JUEZ 49 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
E.S.D

ALLEN SANTIAGO ESPITIA BARRAGÁN, Identificado con cedula de ciudadanía 1`110.582.412 de Ibagué Tolima y Tarjeta Profesional 344.977 del C.S.de la J, Domiciliado en la ciudad de Ibagué Tolima, actuando en calidad de apoderado de la señora **CONSUELO CASTELLANOS RODRIGUEZ** identificada con cedula de ciudadanía 38.254.211, doy contestación al medio de control de Nulidad y Restablecimiento interpuesto por la señora **GLORIA JANNETH BRICEÑO VESGA**, en contra de la **NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL**, bajo radicado 11001334204920220049600 en los siguientes términos.

FRENTE A LOS HECHOS

HECHO PRIMERO: NO ES CIERTO: En razón a que:

1.- El señor **JOSE VENACIO LOZANO FANDIÑO**, tenía vigente sin liquidar la relación sociedad conyugal conformada con mi poderdante señora **CONSUELO CASTELLANOS RODRIGUEZ** desde el día 2 de marzo año 1991, fecha en que contrajeron matrimonio en el municipio de Purificación Tolima y la cual permaneció vigente hasta el día del fallecimiento del señor Lozano Fandiño, es decir 08 de junio de 2021, razón que era impedimento para que se reconociera legalmente la Unión Marital de Hecho alegada, conforme lo manifestó la Dirección General de la Policía Nacional, mediante resolución número 783 del 15 de septiembre de 2021 en la parte considerativa *"(...)se hace necesario que la señora GLORIA YANETH BRICENO VESGA, acredite tal calidad de conformidad a lo estipulado en el artículo 2º. de la Ley 979 de 2005(...)*

HECHO SEGUNDO: ES CIERTO.

HECHO TERCERO: ES CIERTO PARCIALMENTE. En el sentido de aclarar que mi poderdante radicó primero la sustitución pensional en fecha 25 de junio de 2021, bajo radicado GE-2021-033549 DIPON ante la Ventanilla Única de Radicación de la Dirección General de la Policía Nacional, la sustitución pensional en calidad de Cónyuge del causante aportando los documentos requeridos y posterior a ello con fecha 12 de julio la señora **GLORIA JANNETH BRICEÑO VESGA** solicita la sustitución en calidad de supuesta compañera permanente.

HECHO CUARTO: ES CIERTO.

HECHO QUINTO: ES CIERTO.

HECHO SEXTO: ES CIERTO.

HECHO SEPTIMO: NO ES CIERTO: En el sentido de que el causante durante toda su vida y como lo demuestra el acta de matrimonio, vigencia de la sociedad conyugal, convivencia, ayuda mutua, todo en torno a la procreación del hijo Juan Bautista Lozano

Castellanos, acto que demuestra que lo manifestado por la señora GLORIA JANNETH BRICEÑO, no tiene sustento factico, hasta el punto de que no existe UNION MARITAL DE HECHO como para que se pueda entrar a debatir la convivencia mutua.

HECHO OCTAVO: NO ES CIERTO: Nunca hubo una separación de cuerpos, nunca hubo liquidación de la Sociedad Conyugal, decretada por juez, notario ni de hecho a tal punto de que en los momentos críticos de la enfermedad que padeció el causante quien se hizo cargo fueron su esposa e Juan Bautista Lozano Castellanos. Por lo cual No es cierta tal afirmación ni el término que se indica.

HECHO NOVENO: NO ES UN HECHO ES UNA AFIRMACIÓN.

SOLICITUD ESPECIAL

Señor Juez, comedidamente solicito se tenga en cuenta los siguientes aspectos con el fin de continuar con el trámite del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho:

PRIMERO: Que se tenga en cuenta la acumulación de demandas presentada ante el juzgado 51 administrativo del circuito de Bogotá, enviada el 11 de mayo de 2023 al correo institucional del juzgado 51 administrativo del Circuito de Bogotá, ya que las demandas versan sobre los mismos hechos, los mismos sujetos procesales y la demanda con radicado 11001-3342-051-2023-00012-00, de mi poderdante, fue admitida el 16 de febrero de 2023 mediante auto interlocutoria Numero 079 dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

SEGUNDO: Que de no tenerse en cuenta la acumulación de demandas solicitada de manera subsidiaria, se tenga en cuenta los documentos que se aportaran como anexos en la presente contestación, y los cuales también fueron presentados en la demanda presentada y admitida por el Juzgado 51 Administrativo del Circuito de Bogotá, las pruebas documentales y testimoniales que allí se nombran y en general todo lo aportado al proceso de radicación 11001-3342-051-2023-00012-00 con el fin de poder continuar con el trámite.

NOTIFICACIONES

- **A MI PODERDANTE:** Al correo electrónico consuelo.castellanos2103@gmail.com
- **AL APODERADO:** A los correos electrónicos: asespitiab@ut.edu.co
- **A LA PARTE DEMANDADA NACION- MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL** decun.notificacion@policia.gov.co
- **A LA SEÑORA GLORIA JANETH BRICEÑO VEZGA** identificada con C.C.No.39.724.111 email: edwin-gos@hotmail.com

ANEXOS

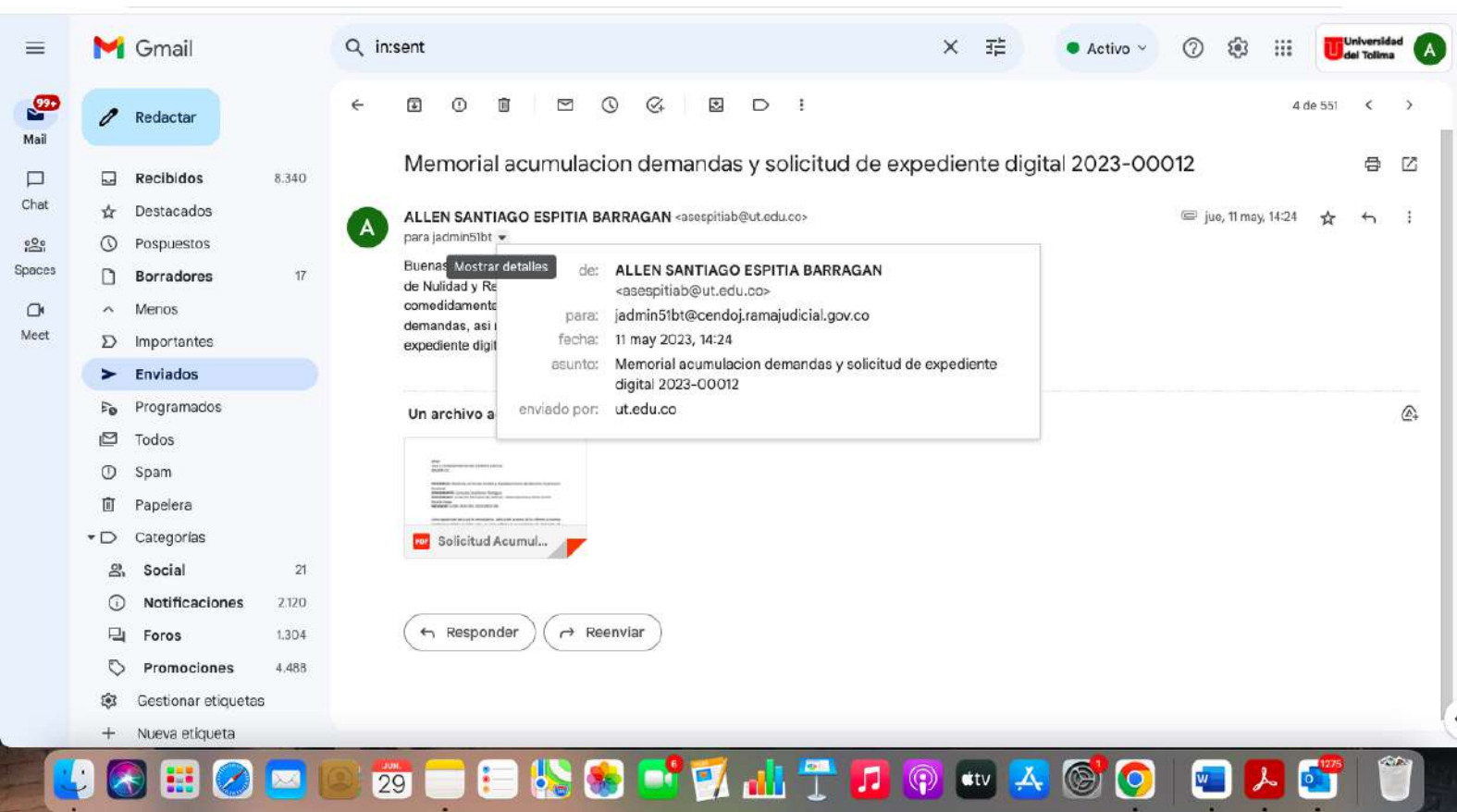
- Poder debidamente otorgado por parte de la señora CONSUELO CASTELLANOS RODRIGUEZ.
- Tarjeta Profesional de ALLEN SANTIAGO ESPITIA BARRAGAN
- Cedula de ciudadanía de ALLEN SANTIAGO ESPITIA BARRAGAN
- Los indicados en lo correspondiente a la solicitud de acumulación de demandas
- Captura de pantalla del memorial enviado al Juzgado 51 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.

Del señor Juez,

Atentamente,



ALLEN SANTIAGO ESPITIA BARRAGÁN
C.C. No. 1.110.582.412 de Ibagué Tolima
T.P. No. 344.977 del C.S.J.



Señor
JUEZ ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.(REPARTO)
E.S.D.

REFERENCIA: MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LEY 1437 DE 2011.

TEMA: SUSTITUCION PENSIONAL DEL SEÑOR JOSE VENACIO LOZANO FANDIÑO (QEPD), PROMOVIDO POR CONSUELO CASTELLANOS RODRIGUEZ EN CONTRA DE LA NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL Y SEÑORA GLORIA JANETH BRICEÑO VEZGA.

ALLEN SANTIAGO ESPITIA BARRAGAN mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía N° 1'110.582.412 de Ibagué Tolima Domiciliado en la ciudad de Ibagué, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional N° 344.977 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de la señora CONSUELO CASTELLANOS RODRIGUEZ identificada con cedula de ciudadanía 38.254.211 de Ibagué- Tolima Domiciliada en la ciudad de Soacha Cundinamarca respetuosamente me permito presentar ante su despacho: MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LEY 1437 DE 2011, tema de sustitución pensional del señor JOSE VENACIO LOZANO FANDIÑO (qepd) el cual en vida se identificaba con cedula de ciudadanía 93.366.872 y quien su ultimo domicilio fue en la ciudad de Bogotá D.C. contra de la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL y GLORIA JANETH BRICEÑO VESGA. Con base en las siguientes consideraciones de orden factico y juridico.

I. DESIGNACIÓN DE LAS PARTES

PARTE DEMANDANTE:

CONSUELO CASTELLANOS RODRIGUEZ identificada con cedula de ciudadanía 38.254.211 de Ibagué Tolima, obrando como esposa del señor JOSE VENACIO LOZANO FANDIÑO (QEPD) el cual en vida se identificaba con cedula de ciudadanía 93.366.872 y quien su ultimo domicilio fue en la ciudad de Bogotá D.C. pensionado de la Policía, cuyo domicilio se encuentra en la ciudad de Soacha en la calle 33#39-39 Conjunto Peral Ciudad Verde, y su correo electrónico es: consuelo.castellanos2103@gmail.com

PARTE DEMANDADA:

NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL NIT: 800.141.397-5

con domicilio y en la carrera 59 numero 26-21 CAN Bogotá D.C., Representada juridicamente por quien haga sus veces, la cual se notificara al correo electrónico: decun.notificacion@policia.gov.co, correo electrónico tomado de a página de la Policía Nacional www.policia.gov.co

GLORIA JANETH BRICEÑO VEZGA: identificada con Cedula de ciudadanía 39.724.111 como presunta compañera permanente del señor JOSE VENACIO LOZANO FANDIÑO (QEPD), Con Domicilio en la calle 33 No. 39 -39 conjunto peral ciudad verde de Bogotá y correo electrónico edwin-gos@hotmail.com

II. DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD, de la resolución 0783 del 15 de septiembre de 2021, expedida por la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL-Subdirección General de la Policía Nacional, mediante la cual se excluyó de la nómina de pensionados al señor auxiliar de policía (P) JOSE VENACIO LOZANO FANDIÑO QEPD, y que así mismo dejó en suspenso el reconocimiento y pago de la prestación pensional que venía percibiendo el causante por concepto de pensión de invalidez desde el 08 de junio de 2021 fecha de fallecimiento del pensionado.

SEGUNDO: DECLARAR LA NULIDAD, de la resolución 0047 del 13 de enero de 2022, por la cual la subdirección general de la Policía Nacional resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución No 0783 del 15 de septiembre de 2021, la cual confirmo la decisión anteriormente mencionada.

TERCERO: DECLARAR LA NULIDAD, de la resolución 04017 de 29 de noviembre de 2022, por la cual se resolvió el recurso de apelación en contra de la resolución 0783 del 15 de septiembre de 2021 del auxiliar de policía JOSE VENACIO LOZANO FANDIÑO (QEPD), resolución la cual confirmo la decisión anteriormente mencionada.

CUARTO: Que, a título de Restablecimiento del Derecho, se ordene a la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente a mi poderdante quien ostenta la calidad de cónyuge supérstite de la pensión de invalidez que percibía el señor JOSE VENACIO LOZANO FANDIÑO (QEPD), desde el día siguiente al fallecimiento en cuantía equivalente al 100%.

QUINTO: CONDENAR a la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL a cancelar el retroactivo por concepto de mesadas pensionales incluyendo las adicionales a las que tenga derecho mi poderdante CONSUELO CASTELLANOS RODRIGUEZ desde el momento del fallecimiento del señor JOSE VENACIO LOZANO FANDIÑO (QEPD) es decir a partir del 08 de junio de 2021, y hasta la inclusión en nómina de mi poderdante.

SEXTO: CONDENAR a la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL al PAGO de los intereses moratorios aplicados a los valores a que ascienden las mesadas pensionales dejadas de percibir, de conformidad con lo previsto en el artículo 141 de la ley 100 de 1993.

SEPTIMO: Que se condene en costas y agencias en derecho a la parte vencida en el presente proceso.

III. HECHOS

PRIMERO: Mi poderdante convivió en unión marital de hecho con el señor JOSE VENACIO LOZANO FANDIÑO (QEPD), desde el año 1983, de dicha unión nació su hijo JUAN BAUTISTA LOZANO CASTELLANOS, el 26 de abril de 1984.

SEGUNDO: Mi poderdante contrajo matrimonio católico con el señor JOSE VENACIO LOZANO FANDIÑO (QEPD) el día 1 de marzo de 1991 en el municipio de Purificación Tolima.

TERCERO: Que el hogar católico conformado por mi poderdante, su hijo Juan Bautista y el difunto LOZANO FANDIÑO, mantuvo los preceptos católicos, legales y sociales, donde siempre predominó el amor, el respeto, pero ante todo el apoyo mutuo entre sí, así como el sentido de corresponsabilidad en relación con el hogar conformado y la comunidad de vida que mantuvieron los esposos LOZANO CASTELLANOS entorno a su único hijo.

CUARTO: El señor **JOSE VENACIO LOZANO FANDIÑO (QEPD)**, fue acreedor a la pensión de invalidez, mediante resolución 11588 del 14 de noviembre de 1989, por la cual "se reconoce pensión de invalidez a un auxiliar de policía * EXP 3379/90, la subdirección general de la Policía Nacional, reconoció y ordeno pagar al auxiliar de policía **LOZANO FANDIÑO JOSE VENACIO**, con cedula de ciudadanía N.º 93.366.872 de Ibagué, una pensión mensual de invalidez en cuantía de **TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS PESOS (\$38.300,00) equivalente al 100% del sueldo básico de un cabo segundo a partir del 1 de mayo de 1989...**"

QUINTO: Que a finales del año 2016 el señor **JOSE VENACIO LOZANO FANDIÑO (QEPD)** decidió marcharse de la casa familiar a vivir solo en un apartamento al sur de la ciudad de Bogotá.

SEXTO: Que mi poderdante a pesar de la decisión tomada por el señor **JOSE VENACIO LOZANO FANDIÑO**, jamás lo dejó desprotegido y lo visitaba con frecuencia, al igual que su hijo **JUAN BAUTISTA LOZANO CASTELLANOS**.

SEPTIMO: Que el señor **JOSE VENACIO LOZANO FANDIÑO (QEPD)** sufrió contagio con el virus del COVID 19, y que debido a este virus tuvo que ser ingresado a la Unidad de cuidados intensivos del Hospital Central de Bogotá DC por falla respiratoria, desde el 03 de junio de 2021 acompañado por su hijo **JUAN BAUTISTA LOZANO CASTELLANOS**.

OCTAVO: Que el señor **JOSE VENACIO LOZANO FANDIÑO (QEPD)** esposo de mi poderdante falleció el día 08 de junio de 2021, según consta en el Registro Civil de defunción con indicativo serial Numero 10292620, expedido en la Notaría Décima de la ciudad de Bogotá D.C.

NOVENO: Que el Causante **LOZANO FANDIÑO**, mantuvo afiliada como beneficiaria de su Sistema de salud que le brindaba la Policía Nacional y demás beneficios a su esposa **CONSUELO CASTELLANOS RODRIGUEZ**, sin interrupción hasta el día de su fallecimiento.

DECIMO: Que fue la voluntad expresa del difunto, **LOZANO FANDIÑO**, que el auxilio mutuo y funerario se le entregara a su esposa y a su madre, por cuanto siempre fueron sus beneficiarias y tras su muerte la Policía Nacional le reconoció y pago dicho derecho.

DECIMO PRIMERO: Que como se observa en el certificado civil de matrimonio, la sociedad conyugal permaneció vigente por la voluntad inequívoca de los cónyuges Lozano Castellanos, como prueba de lo expuesto en el numeral séptimo.

DECIMO SEGUNDO: Que mi poderdante se presentó a reclamar el derecho a la sustitución pensional de su esposo fallecido **JOSE VENACIO LOZANO FANDIÑO (QEPD)**, mediante comunicado dirigido a la Dirección General de la Policía Nacional bajo el radicado GE- 2021-033549 DIPON del 25 de junio de 2021.

DECIMO TERCERO: Que así mismo, la señora **GLORIA JANNETH BRICEÑO VEZGA** mediante escrito del 12 de julio de 2021 bajo radicado 2021-037808 DIPON solicitó de la misma manera sustitución pensional como presunta compañera permanente del señor **JOSE VENACIO LOZANO FANDIÑO (QEPD)**.

DECIMO CUARTO: Por lo anterior, la Subdirección General de la Policía Nacional expide la resolución N.º 0783 de 15 de septiembre de 2021 dentro de la cual la decisión fue "excluir de la nómina de pensionados al señor Auxiliar de Policía (P) **JOSE VENACIO LOZANO FANDIÑO (QEPD)**, quien en vida se identificaba con cedula de ciudadanía N.º 93.366.872 a partir del 08 de junio de 2021, fecha en la cual se produjo su fallecimiento"

Así mismo la mentada resolución decidió "dejar en suspenso el reconocimiento y pago la totalidad que venía percibiendo el causante por concepto de pensión de invalidez valores a las que pueden tener derecho las señoras **CONSUELO CASTELLANO RODRIGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 38.254.211, en calidad de Cónyuge y **GLORIA JANNETH BRICEÑO VEZGA** identificada con cédula de ciudadanía 39.724.111 como presunta compañera permanente del señor auxiliar de policía (P) **JOSE VENACIO LOZANO FANDIÑO (QEPD)** de conformidad con la parte motiva de este acto administrativo.

DECIMO QUINTO: Que mi poderdante, fue notificada del anterior acto administrativo a su correo electrónico: consuelo.castellanos2103@gmail.com, el día 15 de septiembre de 2021.

DECIMO SEXTO: Que mi poderdante al no encontrarse de acuerdo con la decisión de la resolución 0783 del 15 de septiembre de 2021, mediante radicado GE_2021-056056-DIPON del 29 de septiembre de 2022, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la resolución antes mencionada, donde expone lo siguiente: *que la señora GLORIA JANNETH BRICEÑO VEZGA, no demostró nunca la calidad de compañera permanente, ya que solo aportó declaraciones extra juicio y su testimonio, pero no aportó documentos tendientes a la demostración de la calidad de compañera permanente, por lo cual no se podía por parte de la Subdirección de la Policía Nacional, el equiparar las calidades de las dos, ya que yo como cónyuge demostré con el registro civil de matrimonio y demás documentos las calidades para ser la beneficiaria de la pensión de sobreviviente de mi esposo señor JOSE VENACIO LOZANO FANDIÑO(QEPD).....(SIC).*

DECIMO SEPTIMO: Que la Subdirección General de la Policía Nacional, mediante resolución 0047 del 13 de enero de 2022; "por el cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución 00783 del 15 de septiembre de 2021 y se tramita la apelación ante el despacho del señor Directo General de la Policía Nacional, expediente No 93.366.872:" donde dentro de su parte motiva indica.

"Que teniendo en cuenta lo anteriormente esbozado y en aras de garantizar el debido proceso de las partes intervinientes dentro del litigio que nos atañe en razón de la controversia suscitada, en el caso particular, la Policía Nacional está en la obligación de suspender la sustitución pensional por invalidez por cuanto existe controversia en la reclamación hasta tanto la jurisdicción ordinaria no resuelva el asunto, con lo que se garantizan derechos constitucionales, de carácter fundamental.....

Que por lo anterior, el reconocimiento y pago de la sustitución de pensión que le pueda corresponder a las señoras CONSUELO CASTELLANOS RODRIGUEZ, en calidad de cónyuge y/o GLORIA JANNETH BRICEÑO VEZGA, como presunta compañera permanente se dejara en suspenso, hasta tanto sea definido por la autoridad competente a cual persona le corresponda el derecho"

Confirmando así mediante resolución 0047 del 13 de enero de 2022, lo indicado en la resolución 00783 del 15 de septiembre de 2021, resolución que fue notificada al correo de mi poderdante: consuelo.castellanos2103@gmail.com el día 13 de enero de 2022.

DECIMO OCTAVO: Que mediante resolución 4017 del 29 de noviembre de 2022 la Dirección General de la Policía en el ámbito del recurso de apelación confirmó lo establecido en la resolución 783 del 2021, la cual nuevamente fue notificada al correo electrónico consuelo.castellanos2103@gmail.com

DECIMO NOVENO: Motivo por el cual y al ser mi poderdante la cónyuge supérstite del señor **JOSE VENACIO LOZANO FANDIÑO (QEPD)** se acude ante la Jurisdicción de lo Contencioso

Administrativo con el fin de que sean declarados nulos los actos administrativos antes mencionados y restablecido el derecho, reconociendo la sustitución pensional a su esposo a su favor.

IV. FUNDAMENTOS EN DERECHO Y CONCEPTO DE VIOLACION:

Que con los hechos anteriormente mencionados se procederá a indicar el porque las resoluciones expedidas por la demanda NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL son contrarias a la ley y la constitución, y el por qué mi poderdante es beneficiaria entonces de la sustitución pensional de su esposo señor JOSE VENACIO LOZANO FANDIÑO (QEPD).

Sea entonces lo primero indicar cual es son los requisitos expuestos por la norma para acceder a la pensión de sobreviviente según la ley 100 de 1993 modificada por la ley 797 de 2003.

"ARTÍCULO 46. Requisitos para obtener la Pensión de Sobrevivientes. Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

- 1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez, o invalidez por riesgo común, que fallezca, y*
- 2. Los miembros del grupo familiar del afiliado que fallezca, siempre que éste hubiere cumplido alguno de los siguientes requisitos:*
 - a) Que el afiliado se encuentre cotizando al sistema y hubiere cotizado por lo menos veintiséis (26) semanas al momento de la muerte;*
 - b) Que habiendo dejado de cotizar al sistema, hubiere efectuado aportes durante por lo menos 26 semanas del año inmediatamente anterior al momento en que se produzca la muerte"*

PARÁGRAFO. Para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta lo dispuesto en los parágrafos del artículo 33 de la presente Ley.

Artículo 47. Beneficiarios de la pensión de sobrevivientes

Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

- a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;*
- b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a)(...)*

Mi poderdante entonces cumple con los requisitos establecidos en los artículos 46 y 47 de la ley 100 de 1993, en el sentido de que al ser la CONYUGE del pensionado por invalidez señor JOSE VENACIO LOZANO FANDIÑO (QEPD), hace parte del núcleo familiar.

Ahora bien respecto del artículo 47, mi poderdante ha demostrado durante toda la actuación administrativa que fue la cónyuge del señor JOSE VENACIO LOZANO FANDIÑO (QEPD) desde el 1 de marzo de 1991 fecha en la que se celebró la ceremonia católica.

Anterior a ese término ya existía convivencia por parte de ambos ya que el hijo que ambos procrearon, señor JUAN BAUTISTA LOZANO CASTELLANOS, nacido el 26 de abril de 1984 teniendo así más de 37 años de vida marital, por lo cual se esgrime que se cumple con lo establecido en el literal a del artículo 47 de la ley 100 de 1993.

De otra parte se hace extraño que dentro de la reclamación administrativa de la pensión de sobreviviente aparezca una persona ajena al núcleo familiar. A reclamar como supuesta compañera permanente, si dentro de la relación que existía entre mi poderdante y el señor JOSE VENACIO LOZANO FANDIÑO (QEPD) siempre fue de ayuda mutua y nunca se dejaron desamparados el uno del otro.

Para concluir se deja en claridad que la demandada NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL, vulnero de manera clara el derecho de mi poderdante en el sentido de dejar en suspenso el reconocimiento de la pensión de sobreviviente a sabiendas que mi poderdante siempre demostró la calidad de CONYUGE SUPERSTITE por lo cual solicito señor juez.

Que como quiera que está demostrado que mi poderdante tiene la calidad de CONYUGE SUPERSTITE, que la sociedad conyugal jamás fue disuelta que en uso de su facultades legales, declare la NULIDAD de los actos administrativos 00783 del 15 de septiembre de 2021, el 0047 del 13 de enero de 2022, y el 4017 del 29 de noviembre de 2022, y que se restablezca el derecho a favor de mi poderdante CONSUELO CASTELLANOS RODRIGUEZ de la sustitución pensional de su esposo JOSE VENACIO LOZANO FANDIÑO (QEPD) en un porcentaje del 100% por las razones anteriormente mencionadas.

V. PRUEBAS

Señor juez a continuación indico las pruebas documentales y testimoniales con las que pretendo hacer valer lo indicado en la parte fáctica.

DOCUMENTALES:

- Registro Civil de Nacimiento del señor JOSE VENACIO LOZANO FANDIÑO (QEPD)
- Registro Civil de Nacimiento de la señora CONSUELO CASTELLANOS RODRIGUEZ
- Registro Civil de Nacimiento del señor JUAN BAUTISTA LOZANO CASTELLANOS
- Registro Civil de Matrimonio de los señores JOSE VENACIO LOZANO FANDIÑO Y CONSUELO CASTELLANOS RODRIGUEZ
- Certificado Carne de sanidad "CAGEN" en calidad de Cónyuge de la señora CONSUELO CASTELLANOS RODRIGUEZ
- Cedula de ciudadanía del señor JOSE VENACIO LOZANO FANDIÑO
- Cedula de ciudadanía de la señora CONSUELO CASTELLANOS RODRIGUEZ

- Designación de Auxilio mutuo de la Policía Nacional a nombre de las señoras CONSUELO CASTELLANOS RODRIGUEZ (cónyuge) y DIGNA DOLORES FANDIÑO (Madre del auxiliar de policía JOSE VENACIO LOZANO FANDIÑO).
- Reconocimiento del auxilio funerario del señor JOSE VENACIO LOZANO FANDIÑO a nombre de la señora CONSUELO CASTELLANOS RODRIGUEZ.
- Epicrisis y Certificado de defunción del señor JOSE VENACIO LOZANO FANDIÑO
- Certificado de beneficiarios de la Sociedad de personas con discapacidad de la policía nacional SONDISPONAL
- Constancia de la Fraternidad de personas en condición de discapacidad de la Policía Nacional FRAPON en donde se indica el conocimiento y trato a la pareja conformada por JOSE VENACION LOZANO FANDIÑO y CONSUELO CASTELLANOS RODRIGUEZ
- Fotografías de la vida marital de los señores JOSE VENACIO LOZANO FANDIÑO y CONSUELO CASTELLANOS RODRIGUEZ
- Resolución Numero 0783 del 15 de septiembre de 2021 proferida por la Subdirección General de la Policía Nacional
- Resolución 0047 del 13 de enero de 2022 proferida por la Subdirección General de la Policía Nacional
- Resolución 4017 del 29 de noviembre de 2022 proferida por la Dirección General de la Policía Nacional

TESTIMONIALES:

Su señoría sírvase decretar las siguientes pruebas testimoniales, para que sean practicadas en audiencia de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A., quienes rendirán testimonio sobre los hechos contenidos en la presente demanda, especialmente en lo que respecta a la vida marital y el tiempo de la misma, de mi poderdante con el señor JOSE VENACIO LOZANO FANDIÑO (QEPD):

- **OSCAR MAURICIO RICO GUZMAN**
CC: 79.707.596 De Bogotá
Email: Oscar_rico@correo.policia.gov.co
Dirección: Aeropuerto el Dorado Puerta 6 dirección antinarcóticos
- **GERMAN DARIO RINCON LOPEZ**
CC: 16.015.222 De la Dorada Caldas
Email: Dario.rincon@correo.policia.gov.co
Dirección: Carrera 12 numero 3-89 edificio madeira apto 202 Barrio San Bernardo Bogotá D.C.
- **CARLOS JULIO LOZANO FANDIÑO**
CC: 93.200.827 De Purificación Tolima
Email: Karlos.lozano@gmail.com
Dirección: Calle 5 numero 8-87 Barrio Guamito- Restrepo Meta
- **FELIX ANTONIO FONSECA**
CC: 3.063.220 De Jerusalem Cundinamarca
Email: Antoniofonseca1064@hotmail.com
Dirección: Carrera 64A numero 37-254 torre 1 apto 604 Bogotá
- **JOSE GUSTAVO GARCIA FONSECA**

CC: 1.023.006.150 De Bogotá

Email: josegustavo48@hotmail.com

Dirección: Carrera 1 este numero 89 c- 29 sur Bogotá

VI. COMPETENCIA

Es competencia de este Juzgado administrativo en primera instancia por la naturaleza de la acción, el domicilio de la parte demandada, por razón del territorio donde se produjeron los actos administrativos, y por la cuantía que se deriva de aquella, la cual no excede los cincuenta (100) salarios mínimos legales mensuales, como se determinará seguidamente:

- FECHA DE FALLECIMIENTO: 08 de junio de 2021
- VALOR ULTIMA MESADA PERCIBIDA: \$1'757.660 en el mes de mayo de 2021
- MESADAS DEJADAS DE PERCIBIR: (CUADRO ADJUNTO)

AÑO	MES	VALOR
2021	JUNIO	\$1.757.677
	JULIO	\$1.757.677
	AGOSTO	\$1.757.677
	SEPTIEMBRE	\$1.757.677
	OCTUBRE	\$1.757.677
	NOVIEMBRE	\$1.757.677
	DICIEMBRE	\$1.757.677
2022	ENERO	\$1.856.458
	FEBRERO	\$1.856.458
	MARZO	\$1.856.458
	ABRIL	\$1.856.458
	MAYO	\$1.856.458
	JUNIO	\$1.856.458
	JULIO	\$1.856.458
	AGOSTO	\$1.856.458
	SEPTIEMBRE	\$1.856.458

		INCREMENTO
IPC 2022	5,62%	\$98.781,45
IPC 2023	13,12%	\$243.567,35

	OCTUBRE	\$1.856.458
	NOVIEMBRE	\$1.856.458
	DICIEMBRE	\$1.856.458
2023	ENERO	\$2.100.026
	TOTAL MESADAS	\$36.681.266

Se denota entonces que de la totalidad de las mesadas dejadas de percibir más los intereses moratorios que de acuerdo al artículo 141 de la ley 100 de 1993 se tenga derecho, se evidencia entonces que no se supera los (100) SMLMV, por lo cual es competencia de usted señor Juez Administrativo.

VII. NOTIFICACIONES

- A LA PARTE DEMANDANTE: Al correo electrónico consuelo.castellanos2103@gmail.com
- AL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE: A los correos electrónicos: asespitiab@ut.edu.co
- A LA PARTE DEMANDADA NACION- MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL decun.notificacion@policia.gov.co
- A LA PARTE DEMANDADA GLORIA JANETH BRICEÑO VEZGA identificada con C.C.No.39.724.111 email: edwin-gos@hotmail.com

VIII. ANEXOS

- Poder debidamente otorgado por parte de la señora CONSUELO CASTELLANOS RODRIGUEZ.
- Tarjeta Profesional de ALLEN SANTIAGO ESPITIA BARRAGAN
- Cedula de ciudadanía de ALLEN SANTIAGO ESPITIA BARRAGAN
- Los indicados en lo correspondiente a las pruebas documentales

Del señor Juez,

Atentamente,



ALLEN SANTIAGO ESPITIA BARRAGÁN
C.C. No. 1.110.582.412 de Ibagué Tolima
T.P. No. 344.977 del C.S.J.

ALLEN SANTIAGO ESPITIA BARRAGÁN
Abogado Universidad del Tolima
Candidato a Magister en Derecho Laboral y Seguridad Social
Universidad Libre de Colombia
Cel: 3107743594



Señor
JUEZ ADMINISTRATIVO DE BOGOTA (REPARTO)
Bogotá D.C.

PODER ESPECIAL

CONSUELO CASTELLANOS RODRIGUEZ, con domicilio y residencia en la Ciudad de Bogotá D.C., identificado con Cedula Numero 38.254.211 de Ibaguè Tolima, por medio del presente documento confiero poder especial, amplio y suficiente al Abogado **ALLEN SANTIAGO ESPITIA BARRAGÁN**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Ibaguè identificado con Cedula de ciudadanía numero 1'110.582.412 de Ibaguè Tolima, y portador de la Tarjeta Profesional N° 344977 del C.S.J, para que en mi nombre y representación promueva el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de las resoluciones 0783 del 15 de septiembre de 2021, 0047 del 13 de enero de 2022 y 4017 del 29 de noviembre de 2022 proferidas por la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL, dentro de la reclamación de la pensión de sobreviviente de mi esposo JOSE VENACIO LOZANO FANDIÑO (QEPD).

Mi apoderado queda investido para recibir, desistir, sustituir, transigir, conciliar, renunciar, reasumir, apelar, formular tachas y las demás facultades establecidas en el Artículo 77 del Código General del Proceso, y adelantar trámites ante su Despacho y fuera de él.

Sírvase reconocer personería a mi apoderado en los términos del presente poder.

Atentamente


CONSUELO CASTELLANOS RODRIGUEZ
C.C: 38'254.211 de Ibaguè- Tolima
Email: consuelo.castellanos2103@gmail.com

Acepto


ALLEN SANTIAGO ESPITIA BARRAGÁN
CC: 1110582412
TP: 344977 del C.S de la J
Email: asespitiab@ut.edu.co
CEL 3107743594.

Oficina Calle 57 No 4A- 53 Ibaguè Tolima

ARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE IBAQUE
EDILMA ENCARGADA



NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE IBAGUE

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENI

Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

Ibagué, 2023-01-12 11:09:03

Ante la Notaria Primera de Ibagué (Tolima), compareció:

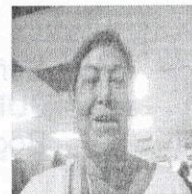
CASTELLANOS RODRIGUEZ CONSUELO

C.C. 38254211

y expuso que el contenido de este documento es cierto y que la firma puesta en él es suya. Autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Verifique este documento en www.notariaenlinea.com



fupw7



x

Consuelo Castellanos Rodriguez

FIRMA

[Signature]

NOTARIA PRIMERA (E) DEL CIRCULO DE IBAGUE
MARIA EDILMA CALLE FLOREZ





Consejo Superior
de la Judicatura

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



NOMBRES:

ALLEN SANTIAGO

APELLIDOS:

ESPITIA BARRAGAN

PRESIDENTE CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA

DIANA ALEXANDRA REMOLINA BOTÍA

UNIVERSIDAD
DEL TOLIMA

FECHA DE GRADO
27/03/2020

CONSEJO SECCIONAL
TOLIMA

CEDULA

1110582412

FECHA DE EXPEDICIÓN
13/06/2020

TARJETA N°

344977

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.110.582.412**

ESPITIA BARRAGAN

APELLIDOS

ALLEN SANTIAGO

NOMBRES

REPUBLICA DE
COLOMBIA



FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **09-MAY-1997**

IBAGUE
(TOLIMA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.81

ESTATURA

O+

G.S. RH

M

SEXO

21-MAY-2015 IBAGUE

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



P-2900100-00752740-M-1110582412-20151002

0046712871A 1

42662908